

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Martes 7 de Septiembre del 2010 - N° 273*



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Martes 7 de Septiembre del 2010 -- N° 273

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACION GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:</b>			
213 MF-2010 Delégase a la master Verónica Gallardo Aguirre, Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas, para que en representación de este Ministerio, asista a la sesión ordinaria de Directorio del Banco del Estado .....	3	231 MF-CGAF-2010 Dispónese que la abogada Mariuxi Alcívar, funcionaria de la Coordinación de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD, subrogue las funciones de Coordinadora General de Administración de Activos y Derechos ex AGD .....	4
215 MF-2010 Dispónese que el abogado Edwin Alvarez Cajiao, Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex - AGD, subrogue en las funciones de Coordinador General Jurídico de esta Cartera de Estado .....	3	232 MF-CGAF-2010 Dispónese que la ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas .....	5
216 MF-2010 Encárgase a partir de la presente fecha al ingeniero Gustavo Acuña Morán, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental, para que ejerza las funciones de Coordinador General Región 5 .....	3	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
217 MF-2010 Dispónese que el ingeniero Rubén Tobar Horna, funcionario de esta Cartera de Estado, subrogue las funciones de Subsecretario de Presupuestos .....	4	1110 Ordénase la inscripción del Estatuto del Centro Cristiano Ríos de Vida, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena .....	5
218 MF-2010 Delégase al ingeniero Rubén Tobar Horna, Subsecretario de Presupuestos, subrogante, represente al señor Ministro en la sesión de la Junta Directiva del INIAP .....	4	1111 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Cristiana Comunidad de Dios, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha .....	6
		1112 Refórmase el Estatuto de la Primera Iglesia Evangélica Bautista de Quevedo, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos .....	6
		<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>	
		00000346 Apruébase la creación del Subcentro de Salud Vencedores de Paquisha de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mismo que pertenecerá al Area de Salud N° 17 Augusto Egas .....	7

	Págs.		Págs.
00000348	8	Apruébase y dispónese que el número de registro en este Ministerio, de los profesionales de la salud, conste en todo documento que requiere firma de responsabilidad, como prescripciones médicas y otros .....	8
00000370	8	Sustitúyese el Art. 4 del Capítulo II del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la prevención de las anemias nutricionales .....	8
<b>SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:</b>			
0093	9	Prohíbese la pesca de las siguientes especies: Mantarraya gigante ( <i>Manta birostris</i> ); mantarraya ( <i>Mobula japonica</i> , <i>M. thurstoni</i> , <i>M. munkiana</i> y <i>Mobula tarapacana</i> ), con redes de enmalle de superficie y/o de media agua (también conocidos como trasmallos); con redes de cerco tipo chinchorro y con cualquier otro tipo de arte de pesca .....	9
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL HIDROCARBURIFERO:</b>			
004	10	Deléganse funciones a la ingeniera Geovanna Patricia Cazco Silva, Coordinadora de Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos .....	10
005	11	Deléganse atribuciones y funciones a la doctora Patricia Zurita García, Coordinadora de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos ...	11
006	12	Deléganse funciones al señor Leonardo Patricio Cueva Ortega, Director Técnico del Area de la Dirección Regional de Hidrocarburos Loja .....	12
007	13	Deléganse funciones al señor César Augusto Sacoto Sánchez, Director Técnico de Area de la Dirección Regional de Hidrocarburos Guayas .....	13
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</b>			
SBS-INJ-2010-421	14	Regístrase en la Superintendencia de Bancos y Seguros la nueva razón social de la Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., por la de Actuarial Consultores Cía. Ltda. ....	14
		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2010-459	15	Ingeniero civil Ernesto Patricio Valdivieso Ortega .....	15
SBS-INJ-2010-460	16	Ingeniero mecánico Gustavo Eduardo Gallo Cepeda .....	16
SBS-INJ-2010-461	16	Ingeniero mecánico Rómulo Francisco Javier Garrido Almeida .....	16
SBS-INJ-2010-464	17	Tecnólogo en agricultura Miguel Angel Ferruzola Rivadeneira .....	17
SBS-INJ-2010-471	17	Ingeniero mecánico Carlos Alejandro Bonilla Zambrano .....	17
<b>UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL:</b>			
D-DT-003-2010-DAJ	18	Delégase a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Asesora 3, las atribuciones y deberes del cargo de Director Técnico de la UTCCRS .....	18
D-DT-004-2010-DAJ	18	Delégase a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Asesora 3, las atribuciones y deberes del cargo de Director Técnico de la UTCCRS .....	18
<b>EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTION DE ZONAS FRANCAS Y REGIMENES ESPECIALES:</b>			
EPM-SD-004-2010	19	Expídese el Reglamento de Coactiva .....	19
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>			
-		Gobierno Cantonal de Olmedo: Que regula la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad .....	32
-		Cantón Sozoranga: Que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga a Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga .....	35
-		Gobierno Municipal de La Libertad: Reformatoria a la conformación, funcionamiento, organización de las Juntas de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes .....	36
-		Gobierno Municipal de Santo Domingo: Que norma la participación ciudadana y cogestión de los presupuestos participativos con los gobiernos parroquiales rurales .....	37

No. 213 MF-2010

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, mediante oficio 2010-0867-SEG-10019 de 11 de agosto del año en curso, el doctor Gustavo A. Araujo Rocha, Secretario General del Directorio del Banco del Estado, por disposición del señor Gerente General convoca a la sesión ordinaria del Directorio, a realizarse el día lunes 16 de agosto de este año; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar a la Master Verónica Gallardo Aguirre, Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas, para que en representación del Ministerio de Finanzas, asista a la sesión ordinaria de Directorio del Banco del Estado, a realizarse en esta ciudad, el lunes 16 de agosto del 2010.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2010.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 215 MF-2010

**MINISTERIO DE FINANZAS**

**LA COORDINADORA GENERAL  
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**Considerando:**

Que, el abogado Willam Vásquez Rubio, Coordinador General Jurídico de esta Cartera de Estado, debe viajar a la ciudad de Beijing - China del 16 al 30 de agosto del 2010, a realizar gestiones de negociación de crédito con el Banco de Desarrollo de China; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 5 de noviembre del 2008, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 136 de 2 de junio del 2010,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** El abogado Edwin Alvarez Cajiao, Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex - AGD, subrogará a partir del 16 al 30 de agosto del 2010, en las funciones de Coordinador General Jurídico de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2010.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade C., Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 216 MF-2010

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 164 MF-2010 del 29 de junio del año en curso, delegué al abogado Willam Vásquez, Coordinador General Jurídico, para que mientras se designe al Coordinador Regional 5, este pueda suscribir y dar trámite a su documentación; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** A partir de la presente fecha se da por concluida la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 164 MF-2010, expedido el 29 de junio del 2010.

**ARTICULO 2.-** Encargar a partir de la presente fecha al ingeniero Gustavo Acuña Morán, Subsecretario de Contabilidad Gubernamental para que ejerza las funciones de Coordinador General Regional 5.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2010.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 217 MF-2010

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el licenciado Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuestos de esta Cartera de Estado, debe trasladarse a Santiago de Chile, para asistir a la conferencia "Políticas Públicas e Impacto Distributivo", organizado por la CEPAL, que se realizará los días 17 y 18 de agosto del 2010; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** El ingeniero RUBEN TOBAR HORNA, funcionario de esta Cartera de Estado, subrogará a partir del 17 al 22 de agosto del 2010, las funciones de Subsecretario de Presupuestos.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2010.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

---

No. 218 MF-2010

**EL MINISTRO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Art. 6 de la Codificación de la Ley Constitutiva 2004-05, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315 de 16 de abril del 2004, integra la Junta Directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al ingeniero RUBEN TOBAR HORNA, Subsecretario de Presupuestos, subrogante de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de la Junta directiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias, INIAP, a realizarse el 17 de agosto del 2010.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de agosto del 2010.

f.) Patricio Rivera Yánez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

---

No. 231 MF-CGAF-2010

**MINISTERIO DE FINANZAS**

**LA COORDINADORA GENERAL  
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 219 MF-2010 de 16 de agosto del 2010, dispone al abogado Gustavo Andrade Muñoz, Director Técnico de Fideicomisos, subrogue a partir del 17 al 27 de agosto del año en curso, las funciones de Coordinador General de Administración de Activos y Derechos ex AGD;

Que, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 228 MF-2010 de 20 de agosto del presente año, deja sin efecto a partir del 20 de agosto del 2010, el Acuerdo Ministerial No. 219-MF-2010 de 16 de agosto de este mismo año y acepta la renuncia presentada por el abogado Gustavo Andrade Muñoz, al cargo de Director de Fideicomisos de la Coordinación de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 5 de noviembre del 2008, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 136 de 2 de junio del 2010,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** La abogada Mariuxi Alcívar, funcionaria de la Coordinación de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD, subrogará a partir del 20 al 27 de agosto del 2010 las funciones de Coordinador General de Administración de Activos y Derechos ex AGD.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto del 2010.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade C., Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

**No. 232 MF-CGAF-2010**

**MINISTERIO DE FINANZAS**

**LA COORDINADORA GENERAL  
ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**Considerando:**

Que, economista Verónica Gallardo Aguirre, Viceministra de Finanzas, subrogante, mediante memorando No. MF-SIDFP-2010 156 de 23 de agosto del año en curso, solicita el trámite pertinente para efectuar el encargo de la Subsecretaría de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas, a la ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales del 23 al 26 de agosto del 2010; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 331, publicado en el Registro Oficial No. 460 de 5 de noviembre del 2008, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 136 de 2 de junio del 2010,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** La ingeniera Cristina Olmedo, Directora de Soluciones Conceptuales de esta Cartera de Estado, subrogará del 23 al 26 de agosto del 2010 las funciones de Subsecretaria de Innovación y Desarrollo de las Finanzas Públicas.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de agosto del 2010.

f.) Dra. Ana Gabriela Andrade C., Coordinadora General Administrativa Financiera.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 1110

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva  
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Ríos de Vida**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe jurídico No. 2010-0693-SJ-aum de 22 de marzo del 2010, ha emitido pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Ríos de Vida**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Ríos de Vida**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, domicilio de la entidad.

**Artículo Segundo:** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Centro Cristiano Ríos de Vida**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Quinto:** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de marzo del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 6 de abril del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

No. 1111

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva  
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa denominada **Iglesia Cristiana Comunidad de Dios**;

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe jurídico No. 2010-0712-SJ-mjj de 23 de marzo del 2010, ha emitido pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Cristiana Comunidad de Dios**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Cristiana Comunidad de Dios**, en el registro de organizaciones religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad.

**Artículo Segundo:** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad; a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia Cristiana Comunidad de Dios**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Cuarto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Quinto:** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de marzo del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 6 de abril del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

No. 1112

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Tania Pauker Cueva  
SUBSECRETARIA DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la Primera Iglesia Evangélica Bautista de Quevedo, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general extraordinaria realizada el día 16 de agosto del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0444 de 23 de julio del 2004, con el nombre de la Primera Iglesia Evangélica Bautista de Quevedo;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Informe Jurídico No. 2010-0710-SJ/am de 23 de marzo del 2010, ha emitido pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0953 de 11 de marzo del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Disponer al Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la Primera Iglesia Evangélica Bautista de Quevedo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del Gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 30 de marzo del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 5 de abril del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

No. 00000346

SEÑOR MINISTRO DE SALUD  
PUBLICA

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador ordena: "Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará,

regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector";

Que la Ley Orgánica de Salud dispone: "Art. 4.- La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias";

Que con Acuerdo Ministerial No. 14122 del 20 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 950 del 4 de junio de 1992, fue aprobada la redefinición de las jurisdicciones de las áreas de salud, precisando sus límites, elaboradas por las Direcciones Provinciales de Salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 000095 de 30 de enero del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 209 del 14 de febrero del 2006, fue aprobada la actualización del Manual del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las Unidades Operativas y Area de Salud;

Que el Area de Salud No. 17 Augusto Egas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas está conformada por el Subcentro de Salud Urbano Santa Martha con una población de 19.275 habitantes, por lo que es necesario que esta población sea dividida con la creación del nuevo Subcentro de Salud Vencedores de Paquisha con una población aproximada de 7.000 habitantes, lo que se ajusta a los estándares técnicos requeridos para el efecto de conformidad con el Manual de Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública;

Que mediante memorando SSS-12-0825 de 4 de junio del 2010, la Dirección del Proceso de Control y Mejoramiento en Gestión de los Servicios de Salud, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar la creación del Subcentro de Salud Vencedores de Paquisha de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas mismo que pertenecerá al Area de Salud No. 17 Augusto Egas de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense la Directora General de Salud, Director del Proceso de Control y Mejoramiento de la Gestión de Servicios de Salud y Director Provincial de Salud de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de agosto del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 5 de agosto del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 00000348

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD  
PUBLICA**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador ordena:

“**Art. 32.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.”;

“**Art. 361.** El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda “**Art. 1.-** La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la Ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.”;

Que, la Directora General de Salud, mediante memorando No. SDG-10-0178-2010 de 26 de mayo del 2010, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar y disponer que el número de registro en el Ministerio de Salud Pública de los profesionales de la salud, conste en todo documento que requiere firma de responsabilidad, como prescripciones médicas y otros.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud de esta Cartera de Estado.

No. 00000370

**EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD  
PUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 4139, publicado en el Registro Oficial No. 1008 de fecha 10 de agosto de 1996, se expide el Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales;

Que, la Cláusula Primera del Capítulo VII, de disposiciones generales del mencionado reglamento señala: “El Ministerio de Salud Pública, podrá modificar la composición de la premezcla, los niveles de fortificación o los tipos de fortificantes, acorde con los avances de los conocimientos científicos sobre el tema.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 001064 del 16 de agosto de 1996, se modifica el Art. 4, Capítulo II del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales con relación al contenido de Niacina de 75,0 miligramos a 40,0 miligramos;

Que, la Ley Orgánica de Salud manda: “**Art. 6.-** Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: Numeral 19. Dictar en coordinación con otros organismos competentes, las políticas y normas para garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, incluyendo la prevención de trastornos causados por deficiencia de micronutrientes o alteraciones provocadas por desórdenes alimentarios, con enfoque de ciclo de vida y vigilar el cumplimiento de las mismas; ...”;

Que, la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria con memorando SVS-12-041-2010 de 24 de febrero del 2010, emite sus observaciones al Proyecto de Acuerdo para la Reforma al Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales;

Que, la Directora General de Salud, mediante memorando No. SSS-11-2010-528 de 25 de mayo del 2010, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Sustituir el Art. 4 del Capítulo II del Reglamento de Fortificación y Enriquecimiento de la Harina de Trigo en el Ecuador para la Prevención de las Anemias Nutricionales referente a las cantidades de micronutrientes por:

Nutrientes	Límites (MG/Kg)			Nutrientes en forma química
	Min.	Promedio	Max.	
Hierro	37	55.0	73	Fumarato Ferroso
Tiamina (B1)	2.2	4.0	5.8	Thiamin Mononitrate
Riboflavina	2.2	4.0	5.8	Riboflavina
Acido Fólico	0.9	1.7	2.5	Acido Fólico
Niacina	22.1	40.0	57.9	Niacinamide

**Art. 2.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 9 de agosto del 2010.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 9 de agosto del 2010.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0093

**LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS  
PESQUEROS**

**Considerando:**

Que el artículo 14 de la Constitución de la República declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que el artículo primero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero estipula que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo cuarto de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que el Estado impulsará la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización;

Que el artículo tercero de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero determina que para efectos de la investigación, explotación, conservación y protección de los recursos bioacuáticos se estará a lo establecido en esta ley, en los convenios internacionales de los que sea parte el Ecuador y en los principios de cooperación internacional;

Que en 1998 la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) organizó la consulta sobre la Ordenación de la Capacidad Pesquera, la Pesca de Tiburón y las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con Palangre, y en el 23o. período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO, efectuado entre el 15 y 19 de febrero de 1999, se aprobó el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones (y especies afines), el cual es un instrumento de ordenación pesquera internacional de carácter voluntario, que tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo, dentro de los que se incluyen a tiburones, rayas y quimeras;

Que desde el año 2006 el Ecuador cuenta con un Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de los Tiburones (PAT-EC), en el marco del Plan de Acción Internacional propuesto por la FAO, y que incluye a tiburones, rayas y quimeras;

Que los elasmobranquios son una subclase de peces de la clase condrictios, donde se encuentran los tiburones, rayas y quimeras, cuyas características biológicas son similares, entre ellas: su baja fecundidad y largo periodo de gestación, que determinan su escaso potencial reproductivo; bajo ritmo de crecimiento y gran longevidad (que determinan bajas tasas de crecimiento poblacional y su compleja estructura espacial por tamaños y segregación por sexos);

Que el memorando No. AT-024-2010 del 24 de agosto 2010 de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) establece que existe una pesca dirigida a la captura de las mantarrayas, especies: *Mobula japonica*; *mobula munkiana* y *manta birostris*;

Que en la lista roja de UICN, estas especies de mantarrayas se las ubica en estado casi amenazado (NT);

Que el artículo 397 de la Constitución Política determina que para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales;

Que según el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero codificada, el Ministerio del ramo está facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se susciten en la aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 074 R. O. N° 084 del 15 de mayo del 2007, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, delegó a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la facultad de expedir normas, reglamentos, acuerdos y resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera del país; y,

En uso de sus facultades legales y delegadas,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Se prohíbe la pesca dirigida de las siguientes especies: Mantarraya gigante (*Manta birostris*); Mantarraya (*Mobula japanica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana* y *Mobula tarapacana*), con redes de enmalle de superficie y/o de media agua (también conocidos como trasmallos); con redes de cerco tipo chinchorro y con cualquier otro tipo de arte de pesca.

**Art. 2.-** En el caso de captura incidental de cualquiera de las especies señaladas en el artículo precedente, estas deberán ser regresadas a su hábitat natural (al mar) de forma inmediata.

**Art. 3.-** Las especies mencionadas en el Art. 1 no podrán ser retenidas, vivas, muertas, enteras o alguna de sus partes y en consecuencia, no podrán ser objeto de consumo humano, tenencia, comercialización o transportación.

**Art. 4.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección General de Pesca, con el apoyo de la Policía Ambiental y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), aplicará medidas estrictas de control y vigilancia para hacer cumplir el presente acuerdo ministerial.

**Art. 5.-** En caso de incumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo, la Dirección General de Pesca iniciará las acciones legales administrativas previstas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y, pondrá en conocimiento de la Fiscalía de la jurisdicción la infracción cometida, para el inicio de las acciones penales que correspondan, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

**Art. 6.-** La Subsecretaría de Recursos Pesqueros elaborará el material comunicacional adecuado para la respectiva concienciación y sensibilización sobre este tema.

**Art. 7.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Dirección General de Pesca en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos y la Policía Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Manta, 26 de agosto del 2010.

f.) Blgo. Luis Arriaga Ochoa, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

No. 004

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL  
IDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 208 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, dispone que hasta que el Presidente de la República, expida el Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y/o modifique los reglamentos vigentes, las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera sean ejercidas en forma transitoria por la ex Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante acción de personal No. RH-2007-048, que rige a partir del 30 de enero del 2007, se le encarga a la Ing. Geovanna Patricia Cazco Silva, el Rol de Coordinadora de la Coordinación de Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante acción de personal No. 171110 DARH-AS-248, que rige a partir del 26 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio, al Ing. Carlos Augusto Loor Mera;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

No. 005

**Art. 1.-** Delegar a la Ing. Geovanna Patricia Cazco Silva, Coordinadora de Control y Fiscalización de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** La ingeniera Geovanna Patricia Cazco Silva, responderá administrativamente ante el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La ingeniera Geovanna Patricia Cazco Silva, informará por escrito mensualmente o cuando el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, así lo requiera, por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Carlos Loor Mera, en su calidad de Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”.

**Art. 5.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto del 2010.

f.) Ing. Carlos Loor Mera, Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de agosto del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 208 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, dispone que hasta que el Presidente de la República, expida el Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y/o modifique los reglamentos vigentes, las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera sean ejercidas en forma transitoria por la ex Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, con acción de personal No. RH-AS-2001-322, que rige a partir del 31 de diciembre del 2001, se le encarga a la Dra. María Patricia Zurita García la Coordinación de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante acción de personal No. 171110 DARH-AS-248, que rige a partir del 26 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio, al Ing. Carlos Augusto Loor Mera;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

No. 006

**Art. 1.-** Delegar a la doctora Patricia Zurita García, Coordinadora de Auditoría de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,
- b) Notificar a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión.

**Art. 2.-** La doctora Patricia Zurita García, responderá administrativamente ante el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** La doctora Patricia Zurita García, informará por escrito mensualmente o cuando el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Carlos Loor Mera, en su calidad de Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”.

**Art. 5.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto de 2010.

f.) Ing. Carlos Loor Mera, Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de agosto del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 208 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, dispone que hasta que el Presidente de la República, expida el Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y/o modifique los reglamentos vigentes, las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera sean ejercidas en forma transitoria por la ex Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales suscrito entre el señor Teddy Valdiviezo, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Organizacional, delegado por el señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables y el señor Leonardo Patricio Cueva Ortega de 13 de enero del 2010, se procede a la contratación de este último en calidad de Director Técnico de Área de la Dirección Regional de Hidrocarburos Loja;

Que, mediante acción de personal No. 171110 DARH-AS-248, que rige a partir del 26 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio, al Ing. Carlos Augusto Loor Mera;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor Leonardo Patricio Cueva Ortega Director Técnico de Área de la Dirección Regional de Hidrocarburos Loja, para que a nombre y representación del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el certificado de registro y control anual de autotancques que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como, la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme lo disponen los artículos 31 del Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, 3 del Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en el Registro Oficial No. 135 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002 según corresponda;
- b) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el certificado de registro y control anual de centros de acopio, distribuidores y medios de transporte de GLP en cilindros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002; y,
- c) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el oficio de aprobación o negación de factibilidad de proyectos de nuevos centros de distribución de GLP.

**Art. 2.-** El señor Leonardo Patricio Cueva Ortega, responderá administrativamente ante el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El señor Leonardo Patricio Cueva Ortega, informará por escrito mensualmente o cuando el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Carlos Loor Mera, en su calidad de Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”.

**Art. 5.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto del 2010.

f.) Ing. Carlos Loor Mera, Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, encargado.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de agosto del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

---

No. 007

**MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 208 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, dispone que hasta que el Presidente de la República, expida el Reglamento a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y/o modifique los reglamentos vigentes, las atribuciones y funciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera sean ejercidas en forma transitoria por la ex Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 170 de 14 de septiembre del 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales suscrito entre el señor Teddy Valdivieso, en su calidad de Subsecretario de Desarrollo Organizacional, delegado por el señor Ministro de Recursos Naturales No Renovables y el señor César Augusto Sacoto Sánchez de 4 de enero de 2010, se procede a la contratación de este último en calidad de Director Técnico de Área de la Dirección Regional de Hidrocarburos Guayas;

Que, mediante acción de personal No. 171110 DARH-AS-248, que rige a partir del 26 de julio del 2010, el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, encarga la Dirección Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio, al Ing. Carlos Augusto Loor Mera;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero encargado, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al señor César Augusto Sacoto Sánchez Director Técnico de Área de la Dirección Regional de Hidrocarburos Guayas, para que a nombre y representación del Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el certificado de registro y control anual de autotankers que transportan GLP al granel e hidrocarburos, así como, la renovación de los permisos de operaciones para medios de transporte terrestre de hidrocarburos, conforme lo disponen los artículos 31 del Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 de noviembre del 2001, 3 del Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en el Registro Oficial No. 135 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002 según corresponda;
- b) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el certificado de registro y control anual de centros de acopio, distribuidores y medios de transporte de GLP en cilindros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002; y,

- c) Suscribir, dentro del ámbito de su jurisdicción, el oficio de aprobación o negación de factibilidad de proyectos de nuevos centros de distribución de GLP.

**Art. 2.-** El señor César Augusto Sacoto Sánchez, responderá administrativamente ante el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 3.-** El señor César Augusto Sacoto Sánchez, informará por escrito mensualmente o cuando el Director encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

**Art. 4.-** En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Carlos Loor Mera, en su calidad de Director Encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”.

**Art. 5.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de agosto del 2010.

f.) Ing. Carlos Loor Mera, Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, encargado.

Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 5 de agosto del 2010.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° SBS-INJ-2010-421

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 1 del Capítulo I “Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes”, del Título IV “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que mediante Resolución No. SBS-INJ-2006-682 de 22 de noviembre del 2006, esta Superintendencia calificó a la Compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social;

Que la Superintendencia de Compañías mediante Resolución N° SC.II.DJC.Q.09.00 de 30 de octubre del 2009, ha aprobado el cambio de razón social de la compañía Servicios Actuariales y de Consultoría Actuarial Cía. Ltda., por el de Actuarial Consultores Cía. Ltda.;

Que la compañía solicitante ha dado cumplimiento a las exigencias y requerimientos determinados por las disposiciones normativas pertinentes constantes en el Capítulo I "Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Título IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Registrar en la Superintendencia de Bancos y Seguros la nueva razón social de la Compañía SERVICIOS ACTUARIALES Y DE CONSULTORIA ACTUARIAL CIA. LTDA., por la de ACTUARIAL CONSULTORES CIA. LTDA., y se mantenga el número de registro original N° PEA-2006-002.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2010-459

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Ernesto Patricio Valdivieso Ortega, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 29 de julio del 2010, el ingeniero civil Ernesto Patricio Valdivieso Ortega no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007;

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Ernesto Patricio Valdivieso Ortega, portador de la cédula de ciudadanía No. 170308515-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1203 y se comuniquen del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano el treinta de julio del dos mil diez

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2010-460

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Gustavo Eduardo Gallo Cepeda, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 29 de julio del 2010, el ingeniero mecánico Gustavo Eduardo Gallo Cepeda no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Gustavo Eduardo Gallo Cepeda, portador de la cédula de ciudadanía No. 090940825-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1208 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2010-461

**Oswaldo Vela Leoro**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Rómulo Francisco Javier Garrido Almeida, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 29 de julio del 2010, el ingeniero mecánico Rómulo Francisco Javier Garrido Almeida no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007;

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Rómulo Francisco Javier Garrido Almeida, portador de la cédula de ciudadanía No. 100143519-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1205 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta de julio del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2010-464

Oswaldo Vela Leoro  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el tecnólogo en agricultura Miguel Angel Ferruzola Rivadeneira, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 29 de julio del 2010, el tecnólogo en agricultura Miguel Angel Ferruzola Rivadeneira no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al tecnólogo en agricultura Miguel Angel Ferruzola Rivadeneira, portador de la cédula de ciudadanía No. 091279803-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en la Corporación Financiera Nacional que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1204 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de agosto del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de agosto del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. SBS-INJ-2010-471

Oswaldo Vela Leoro  
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero mecánico Carlos Alejandro Bonilla Zambrano, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 2 de agosto del 2010, el ingeniero mecánico Carlos Alejandro Bonilla Zambrano no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero mecánico Carlos Alejandro Bonilla Zambrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 170673049-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2010-1209 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de agosto del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de agosto del dos mil diez.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General (E).

No. D-DT-003-2010-DAJ

**EL DIRECTOR TECNICO DE LA  
UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION  
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y  
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS  
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre del 2007, se creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, como entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con independencia administrativa y financiera;

Que el artículo 6 del mencionado decreto establece que la UTCCRS estará a cargo del Director Técnico, nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; quien tendrá rango de Subsecretario General y será la máxima autoridad de la unidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al doctor José Serrano Salgado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0209 de 30 de junio del 2010, quien suscribe fue nombrado Director Técnico de la UTCCRS, por parte del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, las entidades públicas que expresamente están adscritas a uno de los ministerios de Estado, se regirán en su estructura según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto.

Que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el reglamento ibídem; y,

En ejercicio de sus facultades conferidas por los artículos 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Asesor 3, las atribuciones y deberes del cargo de Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión

Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, en todo lo relacionado con los procesos de contratación pública previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general y las resoluciones del Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-.

**Artículo 2.-** Se exceptúa la delegación prevista en el artículo anterior, en cuanto se refiere a la suscripción de actos administrativos, cuyo objeto sea la adjudicación o suscripción de contratos.

**Artículo 3.-** El Director Técnico de la UTCCRS cuando lo considere procedente, podrá ejercer las atribuciones delegadas en virtud de la presente resolución, sin necesidad de que esta, sea reformada o derogada.

**Disposición final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto del 2010.

f.) Lic. Javier Córdova Unda, Director Técnico, Unidad Transitoria de Gestión Emergente Para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-.

No. D-DT-004-2010-DAJ

**EL DIRECTOR TECNICO DE LA  
UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION  
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y  
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS  
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre del 2007, se creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, como entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con independencia administrativa y financiera;

Que el artículo 6 del mencionado decreto establece que la UTCCRS estará a cargo del Director Técnico, nombrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; quien tendrá rango de Subsecretario General y será la máxima autoridad de la unidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril del 2010, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al doctor José Serrano Salgado;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0209 de 30 de junio del 2010, quien suscribe fue nombrado Director Técnico de la UTCCRS, por parte del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos;

Que el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que, las entidades públicas que expresamente están adscritas a uno de los ministerios de Estado, se registrarán en su estructura según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto; y,

En ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar a la doctora Rina Catalina Pazos Padilla, Asesor 3, las atribuciones y deberes del cargo de Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-, en todo lo relacionado a la aprobación y suscripción de: solicitud de viáticos, acciones de personal, sumarios administrativos, movilización de vehículos e informes al Instituto Nacional de Contratación Pública -INCOP-.

**Artículo 2.-** El Director Técnico de la UTCCRS cuando lo considere procedente, podrá ejercer las atribuciones delegadas en virtud de la presente resolución, sin necesidad de que esta, sea reformada o derogada.

**Disposición final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto del 2010.

f.) Lic. Javier Córdova Unda, Director Técnico.- Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social -UTCCRS-.

No. EPM-SD-004-2010

**EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTION DE ZONAS FRANCAS Y REGIMENES ESPECIALES**

**Considerando:**

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0309 de 16 de abril del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 5 de mayo del 2010, se creó la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, que sucede jurídicamente a la Empresa Municipal Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito ("CORPAQ"), como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 48 de 16 de octubre del 2009, determina que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa;

Que el numeral 16 del artículo 11 de la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que el Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la Empresa Pública, tendrá entre sus deberes y atribuciones el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

Que mediante Ordenanza Metropolitana No. 0301 de 3 de septiembre del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 39 de 2 de octubre del citado año, el Concejo Metropolitano de Quito expidió el "Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas";

Que el literal b) del Art... (12) de la Sección I del "Régimen común de las Empresas Públicas Metropolitanas", del Capítulo IX del Título II del Libro Primero del Código Municipal, reformado por el artículo 1 de la Ordenanza No. 0301, dispone que son deberes y atribuciones del Directorio de una empresa pública metropolitana, dictar los reglamentos, resoluciones y normas que garanticen su funcionamiento técnico y administrativo y el cumplimiento de sus objetivos; y,

Que es necesario normar el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la disposición transitoria cuarta, numeral primero de la Ordenanza Metropolitana No. 0309,

**Expede:**

**EL REGLAMENTO DE COACTIVA DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS Y GESTION DE ZONAS FRANCAS Y REGIMENES ESPECIALES.**

**Capítulo I****De la Potestad Coactiva y Ambito de Aplicación.****Artículo 1.- Ambito Material:**

1. El presente reglamento se expide para el ejercicio de la Potestad Coactiva, para el cobro de obligaciones tributarias o no tributarias que se adeuden a la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales.
2. Cuando se haga referencia al concepto de "Potestad Coactiva" en este reglamento, se entenderá como tal a la jurisdicción, acción o ejecución coactiva, a las que se refiere el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.

**Artículo 2.- De la Potestad Coactiva:**

1. La Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales goza de la potestad coactiva para el cobro de obligaciones o créditos tributarios, o no tributarios, derivados de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, o que tengan origen en cualquier otra fuente.
2. La potestad coactiva se ejercerá privativamente por el Funcionario Recaudador, aparejando el respectivo título de crédito de obligaciones tributarias o no tributarias, consistentes en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidas; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.
3. El Funcionario Recaudador será el encargado de verificar el adecuado funcionamiento de los procedimientos que se apliquen en el proceso de recaudación que se efectúe por la vía coactiva.
4. El Funcionario Recaudador podrá adoptar las medidas que fueran necesarias para la recaudación efectiva a su cargo, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. Para el ejercicio de la potestad coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley. Los plazos o términos en años y meses serán continuos y fenecerán el día equivalente al año o mes respectivo; y, los plazos o términos establecidos por días se entenderán siempre referidos a días hábiles. En todos los casos en que los plazos o términos vencieren en día inhábil, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**Artículo 3.- Estructura Administrativa:**

1. Corresponde al Gerente General, los funcionarios recaudadores de coactiva, y demás personal a nombramiento o contrato que conformen la estructura administrativa de las unidades de coactivas, las funciones determinadas en este reglamento, las cuales las ejercerán de acuerdo con sus disposiciones y conforme al ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.

2. Tanto el Secretario, como el Abogado Director del Procedimiento y el Depositario serán abogados titulados; y, en el caso de que sean incorporados a la estructura administrativa a través de contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4 de la Ley del Sistema Nacional de Compras Públicas y el artículo 92 del reglamento a la ley, para el caso de contratos de servicios profesionales.

**Capítulo II****Disposiciones Generales****Artículo 4.- Del Funcionario Recaudador:**

1. El Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales será el Funcionario Recaudador, y podrá delegarla mediante oficio, al Tesorero General o cualquier otro funcionario de la institución, quien preferentemente deberá tener título de abogado; de acuerdo a las necesidades institucionales y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, para el ejercicio de la Potestad Coactiva.
2. Cuando se haga referencia al concepto de "Funcionario Recaudador" en este reglamento se entenderá como tal a los "Servidores Recaudadores" y "Funcionarios Recaudadores" a los que se refiere el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.

**Artículo 5.- Atribuciones del Funcionario Recaudador.-**

De conformidad con lo que establece el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el Funcionario Recaudador tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando que el deudor, sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas precautelatorias cuando lo estime necesario;
- c) Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, por los deudores y/o terceros, cuando se ha incumplido la obligación con ellas garantizadas;
- d) Designar por sorteo al Secretario y/o Abogado Director y demás funcionarios necesarios para el desarrollo del procedimiento de las listas de profesionales contratados para este propósito por la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales;
- e) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil;

- f) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano;
- g) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los sujetos pasivos de la obligación ejecutada, bajo responsabilidad del requerido;
- h) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 355 y artículo 966 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 165 del Código Tributario, salvo que se estuvieren tramitando excepciones en los términos previstos en los precitados cuerpos normativos;
- i) Reiniciar o continuar según el caso, el procedimiento de ejecución, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior o mediante sentencias ejecutoriadas;
- j) Salvar, mediante providencia, los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del proceso coactivo;
- k) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento, bajo su responsabilidad; y,
- l) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano.

**Artículo 6.- Providencias del Funcionario Recaudador.-**

Las providencias que emite el Funcionario Recaudador serán motivadas y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado, que comprende:
  - Número de Unidad de Coactivas.
  - Número de expediente coactivo.
  - Nombre o razón social del deudor y del tercero, según corresponda, así como su número de registro único de contribuyente y registro de patente.
  - Domicilio fiscal del deudor y/o tercero de ser el caso;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Los fundamentos que la sustentan;
- d) Expresión clara y precisa de lo que se decide y ordena;
- e) De ser necesario, el nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- f) Firma del Funcionario Recaudador.

**Artículo 7.- Secretario del Procedimiento.-** Sin perjuicio de que se nombre un Secretario Titular de la Unidad responsable del ejercicio de la Potestad Coactiva, para cada proceso el Funcionario Recaudador designará un Secretario ad-hoc.

**Artículo 8.- Facultades del Secretario.-** De conformidad con lo que establece el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, el Secretario tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del procedimiento;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Funcionario Recaudador;
- d) Citar y Notificar el auto de pago;
- e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;
- f) Emitir los informes pertinentes, que le sean solicitados;
- g) Verificar la personería del coactivado; en el caso de Sociedades se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
- h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
- i) Las demás previstas en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano.

**Artículo 9.- De los auxiliares del procedimiento:**

1. Dentro de la ejecución coactiva, cuando sea necesario se nombrarán, como auxiliares en el procedimiento, Abogado Director del Procedimiento, Alguacil y Depositario Judicial, quienes cumplirán las funciones detalladas en la presente resolución.
2. De igual manera, el Funcionario Recaudador podrá dictar actos en los que se establecerá los requisitos que deberán cumplir los peritos, interventores y todas aquellas personas que, sin ser funcionarios del mismo, deban ser designados para intervenir en el procedimiento.

**Artículo 10.- Del Abogado Director del Procedimiento:**

1. En los casos en que sea necesario para la buena marcha del procedimiento, el Funcionario Recaudador designará un Abogado Director, que será responsable de la buena marcha del procedimiento y del patrocinio de los procesos derivados de las excepciones propuestas por los administrados, y con quién suscribirá conjuntamente todos los actos procesales que se dicten dentro de la ejecución.
2. La función de Secretario ad-hoc podrá recaer en el abogado Director del procedimiento.
3. Al Abogado Director especialmente le corresponde:
  - a) Cumplir con los principios de celeridad y eficacia procesal.

- b) Informar al Funcionario Recaudador, periódicamente o cuando sea requerido, sobre el estado y el avance del proceso, así como de las gestiones realizadas dentro del mismo.
  - c) Llevar un libro de control, con fecha de iniciación del procedimiento, acciones jurídicas y administrativas, providencias de secuestro o embargo, remate y cancelaciones de cada uno de los procesos entregados bajo su responsabilidad, que servirá para la elaboración del informe mensual de recaudación;
  - d) Mantener una permanente relación y coordinación de trabajo con el Funcionario Recaudador y Secretario, a efectos de la entrega-recepción de procedimientos, providencias, oficios, trámites y más diligencias que se originen en la substanciación de los procedimientos coactivos bajo su dirección, así como reportar oportunamente los requerimientos y novedades que se originen en la tramitación de los procedimientos coactivos, a fin de disponer y dictar oportunamente las acciones legales que correspondan;
  - e) En los procedimientos asignados, el respectivo abogado Director del procedimiento, podrá constituirse en Secretario ad-hoc para efecto de las funciones que le son propias a un Secretario; y,
  - f) Las demás previstas en la ley y en la presente resolución y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano.
- f) Informar de inmediato al Funcionario Recaudador sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
  - g) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso;
  - h) Presentar un informe de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano;
  - i) Para garantizar el buen destino de los bienes custodiados, el depositario deberá rendir una caución que cubra el valor de los bienes custodiados y que en ningún caso será inferior al valor previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano; y,
  - j) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior el Funcionario Recaudador podrá solicitar se contrate una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar a los bienes.

**Artículo 11.- Del Alguacil.-** Es el responsable de llevar a cabo el embargo ordenado por el Funcionario Recaudador. Tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo respectiva, conjuntamente con el depositario, en la que constará el detalle de los bienes embargados.

**Artículo 12.- Del Depositario:**

1. Es la persona natural o jurídica designado por el Funcionario Recaudador para custodia de los bienes embargados hasta la adjudicación de los bienes rematados o hasta la cancelación del embargo, en los casos que proceda.
2. El Depositario será responsable de:
  - a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados por el Alguacil;
  - b) Transportar los bienes del lugar del embargo al depósito;
  - c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados;
  - d) Mantener una sala de exhibición adecuada para el remate;
  - e) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;

**Artículo 13.- Régimen de contratación del Abogado Director del Procedimiento y otros Auxiliares:**

1. Los auxiliares del procedimiento serán contratados de acuerdo con el interés institucional y requerimientos de una eficiente y oportuna acción coactiva.
2. Para ser auxiliares del procedimiento se requerirá tener título de abogado, legalmente reconocido en el país y haber ejercido la profesión por al menos dos años.
3. El contrato definirá detalladamente las responsabilidades que adquieren los auxiliares del procedimiento dentro de los procedimientos coactivos a su cargo.
4. Los contratos además deberán estipular que, por cumplir servicios de naturaleza profesional a ser prestados en libre ejercicio de su profesión, no tendrán relación laboral de ninguna índole con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, el Municipio queda totalmente relevado de cualquier obligación patronal respecto de los citados profesionales, así como del personal que los abogados-directores de procedimiento contraten por su cuenta para el trámite de los procesos coactivos que se les asigne.

**Artículo 14.- Del auxilio de la fuerza pública.-** Las autoridades civiles y militares están obligadas a presentar los auxilios que los funcionarios recaudadores les soliciten para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 15.- Del pago.-** El pago de la obligación ejecutada deberá realizarse en efectivo o mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación nacional. El Funcionario Recaudador no dispondrá el

archivo del proceso hasta que el Secretario verifique el pago realizado por parte del deudor, el cual deberá satisfacer el impuesto, los intereses, las multas y las costas de ejecución.

**Artículo 16.- Costas de ejecución:**

1. Todo procedimiento coactivo conlleva la obligación del pago de costas de ejecución, las mismas que podrán ascender hasta el 15% de la cuantía del auto de pago y no podrán ser inferiores a una remuneración básica unificada.
2. Se entiende incluido en el valor de las costas de ejecución, gastos administrativos, certificaciones, publicaciones y cualquier otro en el que se hubiere incurrido dentro del procedimiento coactivo, como honorario de peritos, interventores, y auxiliares del procedimiento.

**Artículo 17.- Liquidación de costas.-** Las costas de ejecución se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

**Artículo 18.- Distribución de costas.-** El valor de las costas de ejecución será destinado al pago del personal contratado por el Funcionario Recaudador, para la gestión del procedimiento coactivo.

**Capítulo III**

**De los títulos de crédito**

**Artículo 19.- Emisión de títulos de crédito.-** Cuando sea necesaria la emisión de títulos de crédito que contengan obligaciones tributarias o no tributarias, estas se emitirán de oficio, por parte del responsable del área financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces, de conformidad con las normas siguientes.

**Artículo 20.- Emisión de títulos de crédito por obligaciones tributarias:**

1. Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por el funcionario señalado en el artículo precedente, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas
2. Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

**Artículo 21.- Emisión de títulos de crédito por obligaciones no tributarias:**

1. Los títulos de crédito y las órdenes de cobro se emitirán por el funcionario señalado en el artículo 19, cuando la obligación fuera determinada, líquida y de plazo vencido.
2. Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe el Responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces, conforme al respectivo orgánico funcional. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación solo el responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces.
3. En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero nombrado por el mismo responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces.
4. El informe respectivo se enviará al responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces.
5. De ser del caso, cuando las obras contratadas con particulares por la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales no se realizaren dentro del plazo estipulado, se procederá a hacer efectivas las cauciones e indemnizaciones, por el procedimiento coactivo, iniciando con la emisión del título de crédito.

**Artículo 22.- Requisitos de los títulos de crédito por obligaciones tributarias o no tributarias:**

1. Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:
  - a) Tener la indicación de que es emitido por parte de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, a través del responsable del Area Financiera o el funcionario que haga sus veces;
  - b) Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección, de ser conocida;
  - c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;

- d) Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
  - e) Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
  - f) La fecha desde la cual se cobrarán, si estos se causaren; y.
  - g) Firma autógrafa o en facsímile del responsable del Área Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces, que lo autorice o emita.
2. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el literal f) causará la nulidad del título de crédito.

**Artículo 23.- Notificación de los títulos de crédito por obligaciones tributarias:**

1. Cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, se notificará al deudor el título de crédito correspondiente concediéndole ocho días para el pago.
2. El impuesto predial podrá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación.
3. No se necesitará de la notificación del título de crédito cuando su emisión sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos, determinaciones tributarias o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.
4. Tampoco se necesitará notificar los títulos de crédito cuando las sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Nacional de Justicia ordenen modificar la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación, o por multas o sanciones. Se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas. Bastarán las notificaciones de las actas o determinaciones tributarias que reliquiden el tributo.
5. Notificado el título de crédito, el deudor tendrá ocho días para el pago. Dentro de este plazo el deudor podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

**Artículo 24.- Notificación de los títulos de crédito por obligaciones no tributarias:**

1. En el caso de obligaciones no tributarias, se procederá directamente con el inicio de la coactiva de conformidad con el artículo 951 del Código de Procedimiento Civil.

2. No se necesitará notificar el título de crédito por obligaciones no tributarias cuando su emisión sea por acto administrativo firmes o ejecutoriados; o por sentencias dictadas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y de la Corte Nacional de Justicia. Será documento suficiente las notificaciones de los actos administrativos y los actos que reliquiden la deuda conforme las respectivas sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 25.-** Las notificaciones de los títulos de crédito tributario y no tributario se realizarán de todas las maneras posibles y previstas en los códigos Tributario y de Procedimiento Civil.

**Capítulo IV**

**Solemnidades del procedimiento coactivo**

**Artículo 26.- Solemnidades sustanciales.-** Para poder iniciar el procedimiento coactivo, son solemnidades sustanciales las siguientes:

- a) Legal intervención del Funcionario Recaudador;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos, la orden de cobro y, en su caso las, liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas, de conformidad con el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

**Artículo 27.- Fundamentos del procedimiento coactivo:**

1. El procedimiento coactivo se fundamentará en cualquiera de los documentos previstos en el Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil; y, en general, todo instrumento que pruebe la existencia de la obligación tributaria o no tributaria, líquida, determinada y de plazo vencido.
2. Para el inicio de la ejecución coactiva se deberá previamente verificar que dichos documentos o instrumentos fueron debidamente notificados y que sean firmes o ejecutoriados según el caso.
3. Para el caso de obligaciones no tributarias que no fueren líquidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 949 y 950 del Código de Procedimiento Civil codificado, cuando se hubiere delegado la potestad coactiva.
4. El Funcionario Recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo, por obligaciones no tributarias, sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente.

En el caso de obligaciones tributarias la emisión del título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, lleva implícita la orden de cobro.

**Capítulo V**

**Del auto de pago**

**Artículo 28.- Auto de pago.-** Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida de conformidad con el Capítulo III de este reglamento, o no hubiere solicitado facilidades de pago, se emitirá el auto de pago que deberá ser suscrito por el Funcionario Recaudador y contendrá un mandato para que el deudor, sus garantes o ambos cancelen la obligación o dimitan bienes suficientes para cubrirla, dentro de tres (3) días, bajo apercibimiento de embargarse bienes equivalentes a la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

**Artículo 29.- Requisitos del auto de pago.-** El auto de pago del procedimiento coactivo deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación de la Unidad de Coactivas correspondiente;
- b) Lugar y fecha de emisión;
- c) El número del procedimiento coactivo;
- d) Nombre del Funcionario Recaudador y mención del acto administrativo que lo designa como tal;
- e) Identificación del deudor o deudores;
- f) Identificación del fundamento de la obligación y el concepto de la misma;
- g) La cuantía de la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias; y,
- h) Designación del Secretario ad-hoc y del Abogado Director, Alguacil y Depositario Judicial cuando fuere necesario.

**Artículo 30.- Citación del auto de pago:**

1. El Secretario citará al deudor, deudores y/o garantes con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como la firma y sello del Secretario.
2. Las formas de citación serán aquellas a que se refiere el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, y en general el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano, según se trate de obligaciones tributarias o no tributarias, particularmente:
  - a) En persona;
  - b) Por tres (3) boletas dejadas en el domicilio del deudor; y,
  - c) La citación por la prensa procederá en el caso de herederos o personas naturales cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar.
3. En el expediente se deberá dejar constancia de las citaciones.

**Artículo 31.- De la notificación:**

1. La notificación de las providencias y demás actos procesales se realizarán en el domicilio especial que el contribuyente fijare para el efecto. Para fines de este reglamento se entenderá como domicilio especial la casilla judicial que deberá señalarse dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.
2. Las providencias de mero trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable, podrán ser notificadas mediante constancia administrativa, sobre todo cuando estén referidas únicamente a la acumulación o separación de expedientes, así como al avocamiento del proceso.

**Sección I**

**De la acumulación de acciones**

**Artículo 32.- Acumulación de acciones y procesos:**

1. Cuando existan dos o más acciones o procesos del mismo deudor por obligaciones tributarias, el Funcionario Recaudador, antes del remate podrá disponer su acumulación, en atención a los principios de celeridad y economía procesal.
2. Las acciones o procesos acumulados se tramitarán como si fueran uno solo desde la fecha en que se emita la providencia de acumulación respectiva. De haberse aplicado una medida cautelar, esta podrá variar al momento de emitirse la providencia de acumulación. En este caso la providencia deberá ser notificada al deudor.

**Capítulo VI**

**De las medidas cautelares**

**Artículo 33.- Medidas cautelares.-** El Funcionario Recaudador podrá ordenar, en el mismo auto de pago, o con posterioridad al mismo, una o más de las medidas cautelares previstas en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, según se trate de obligaciones tributarias o no tributarias y de conformidad con los precitados cuerpos normativos.

**Artículo 34.- Aplicación de las medidas cautelares:**

1. Las medidas cautelares que se adopten deberán ordenarse bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad con respecto al monto total adeudado al momento en que se ordenaron dichas medidas, prefiriendo aquellas que permitan garantizar de mejor forma el pago de la obligación.
2. Para efecto de garantizar la obligación mediante las medidas cautelares, se entenderá por monto total adeudado, el capital de la obligación agregado en un 15%, más los intereses generados hasta el momento en que se ordenen dichas medidas, y las multas y recargos adicionales de existir.

3. Podrá aplicarse medidas cautelares concurrentes; sin embargo, si las medidas aplicadas superan en demasía el monto necesario para asegurar el pago de la deuda y de los conceptos antes señalados, el Funcionario Recaudador, de oficio, las reducirá en la parte correspondiente.

**Artículo 35.- Responsabilidad del deudor del coactivado.-** El deudor del coactivado que notificado con la orden de retención de créditos, no pusiere objeción admisible o efectúe el pago a su acreedor, se convertirá en deudor solidario dentro del mismo proceso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubieren lugar.

**Artículo 36.- Cesación de las medidas cautelares:**

1. El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, afianzando las obligaciones por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento, los recargos adicionales de existir y un 15% adicional por intereses a devengarse y costas de ejecución. Este afianzamiento podrá hacerlo por cualquiera de los modos previstos en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.
2. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugne la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra del ordenamiento jurídico nacional o metropolitano, el Funcionario Recaudador responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Capítulo VII**

**Del Embargo**

**Artículo 37.- Del Auto de Embargo:**

1. Si no se pagare la deuda ni se hubieren dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o en los demás casos previstos en el presente reglamento y en general en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano, se dictará el auto en el que se ordenará el embargo de los bienes del deudor.
2. El Funcionario Recaudador podrá ordenar el embargo de todos los bienes del deudor o de los bienes individualmente considerados, de acuerdo a la norma general establecida en este reglamento.
3. Previo a decretarse el embargo, el Secretario del proceso certificará que la obligación no ha sido cancelada, que no se han propuesto excepciones y el valor de la obligación liquidada hasta la fecha de certificación.

**Artículo 38.- Bienes embargables.-** Son embargables todos los bienes del deudor, excepto los que la ley determina como inembargables, prefiriéndose en su orden, los siguientes:

- a) Dinero, títulos de acciones y valores fiduciarios;
- b) Bienes dados en prenda o hipoteca, o los que fueron materia de la prohibición, secuestro o retención, ordenados en el auto de pago respectivamente;
- c) Metales preciosos;
- d) Joyas y objetos de arte, frutos o rentas;
- e) Créditos o derechos del deudor; y,
- f) Bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

**Artículo 39.- Dimisión de bienes para el embargo:**

1. Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo, en este último caso escogerá, a su juicio, los bienes que desee dimitir.
2. Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Funcionario Recaudador dispondrá su embargo y se continuará con el trámite previsto en este capítulo.
3. Si el Funcionario Recaudador considera que el valor de los bienes dimitidos, sin necesidad de un avalúo, no alcanza a cubrir el monto total de la deuda, o si la dimisión fuere maliciosa, podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del deudor, considerando la norma general establecida en este reglamento.

**Sección I**

**Procedimientos especiales**

**Artículo 40.- Embargo de créditos:**

1. El embargo de créditos se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Funcionario Recaudador.
2. El tercero notificado para efectuar un embargo de créditos que niegue la existencia o el valor de créditos, o pague al deudor o a un tercero designado por aquel, se convierte en responsable solidario con el coactivado, hasta por el monto del embargo, desde la fecha de notificación, y podrá ser ejecutado en el mismo proceso coactivo mediante providencia.
3. En caso de haberse embargado derechos de crédito, bienes, valores y fondos en poder de terceros, se notificará al deudor para que tome conocimiento de la medida aplicada.

**Artículo 41.- Embargo de empresas:**

1. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el Funcionario Recaudador, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario, designará un Interventor, que actuará como administrador adjunto del mismo Gerente, administrador o propietario del negocio.

2. La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas, y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda tributaria.
3. Cancelada la obligación cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Funcionario Recaudador señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

**Artículo 42.- Preferencia del embargo administrativo:**

1. El embargo ordenado en el procedimiento de ejecución no suspende las medidas cautelares y embargos dictados en otros procesos y surtirá efecto frente a terceros desde el día de su notificación a la autoridad que haya decretado tales medidas, y desde ese momento se considerará preferente.
2. En el auto de adjudicación se ordenará la cancelación de cualquier otro embargo o medida cautelar dispuesta por otras autoridades, salvo lo previsto para las obligaciones tributarias en el artículo 174 del Código Tributario. Los respectivos registradores estarán obligados a dar cumplimiento de esta disposición.
3. El embargo de inmuebles surtirá efectos desde su inscripción en el correspondiente Registro de la Propiedad; no obstante, será obligación del Secretario disponer la inscripción del acta de embargo una vez que este se haya practicado.

**Artículo 43.- Control de bienes embargados.-** Todos los bienes embargados serán contabilizados en los correspondientes registros de conformidad con las disposiciones de la norma técnica de contabilidad "Contabilización de Cuentas de Orden", sobre el registro en cuentas de orden de los bienes propiedad de terceros que se encuentran bajo custodia, control y responsabilidad de una entidad pública.

**Capítulo VIII**

**De las tercerías**

**Artículo 44.- Tercerías:**

1. Dentro del procedimiento de ejecución, existen las siguientes tercerías:
  - a) Tercería Coadyuvante: Es la que presenta el acreedor particular del coactivado desde la fecha del embargo hasta antes del remate y que se fundamenta en título suficiente; y,
  - b) Tercería Excluyente: Es la que presente quien justifica la propiedad del bien embargado, desde la fecha del embargo hasta tres días después de la última publicación para el remate.

2. Para que sea admitida a trámite la tercería excluyente interpuesta, se estará a lo dispuesto para las obligaciones tributarias y no tributarias a lo prescrito en el Código de Procedimiento civil

**Artículo 45.- Efectos de la tercería excluyente.-** La tercería excluyente presentada con título de dominio, suspende el procedimiento coactivo en lo relativo a la cosa que es materia de ella y en los términos previstos en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, salvo que el Funcionario Recaudador prefiera embargar otros bienes del deudor, en cuyo caso cancelará el primer embargo y proseguirá el procedimiento coactivo.

**Artículo 46.- Rechazo o aceptación de la tercería excluyente:**

1. Siempre que se deseché una tercería excluyente, se condenará al tercerista al pago de las costas que hubiere causado el incidente y al de los intereses calculados al máximo convencional, sobre la cantidad consignada por el postor, cuya oferta hubiere sido declarada preferente. Estos valores beneficiarán a dicho postor y se recaudarán por apremio real, dentro del mismo procedimiento coactivo.
2. De aceptar la tercería excluyente, el Juez competente ordenará la cancelación del embargo y la restitución de los bienes aprehendidos a su legítimo propietario; y en su caso, la devolución de la cantidad consignada con la oferta por el mejor postor.

**Capítulo IX**

**Del avalúo**

**Artículo 47.- Avalúo.-** Una vez ejecutado el embargo, el Funcionario Recaudador dispondrá que se efectúe el avalúo pericial de los bienes embargados para efecto de remate que se hará de conformidad con los artículos siguientes.

**Artículo 48.- Designación de peritos:**

1. El Funcionario Recaudador, mediante providencia, designará al perito que se encargará de la valoración de los bienes. En dicha providencia se indicará los bienes a tasar y se fijará un plazo no mayor a 5 días para la realización de la tasación, salvo casos especiales en los que por la ubicación o naturaleza del bien se requiera un tiempo mayor.
2. El coactivado en un tiempo no mayor a 2 días, desde la notificación con la designación de los peritos por parte del Funcionario Recaudador, podrá proponer un perito que realice el avalúo en los términos establecidos en este artículo.
3. Para la designación de los peritos, el Funcionario Recaudador nombrará a una persona que tenga una especialización en la materia para la cual ha sido nombrado, de conformidad con el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 49.- Prórroga de plazo.-** El perito podrá solicitar al Funcionario Recaudador, por escrito, una ampliación del plazo fijado para la tasación, por una sola vez y por igual

tiempo al concedido inicialmente. Esta prórroga podrá ser concedida por el Funcionario Recaudador, cuando la ubicación de los bienes o la dificultad de la función encomendada así lo justifiquen.

**Artículo 50.- Del Avalúo.-** El avalúo contenido en el informe pericial debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Detalle de los bienes objeto del avalúo;
- b) Valor de cada uno de los bienes evaluados;
- c) El valor total del avalúo;
- d) La respectiva suscripción del informe por parte del perito y del Depositario;
- e) En caso de tratarse de bienes inmuebles el avalúo no podrá ser inferior al último avalúo practicado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;
- f) En el caso de títulos de acciones de compañías o efectos fiduciarios, el avalúo no podrá ser inferior a las cotizaciones respectivas que hubieren en la bolsa de valores, al momento de practicarlos; y,
- g) Las observaciones que se creyeran necesarias el Depositario.

**Artículo 51.- Perito dirimente.-** En caso de que los informes periciales contengan valores distintos, el Funcionario Recaudador designará un perito dirimente que presentará su informe en los términos establecidos en los artículos precedentes; sin embargo de lo cual el Funcionario Recaudador podrá, a su arbitrio, acogerse a cualquiera de los tres informes o señalar un valor promedio.

**Artículo 52.- Falta de presentación del informe pericial:**

1. Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente, o no practicaren el peritaje, o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si el deudor que sugirió el perito no señalare el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el Funcionario Recaudador procederá a nombrar un nuevo perito.
2. Los nuevos peritos tendrán igual plazo para practicar el avalúo.

**Artículo 53.- Vigencia del avalúo.-** El avalúo practicado en la forma establecida anteriormente, estará vigente por el plazo máximo de 1 año el que luego de concluido dará lugar a la realización de un nuevo peritaje, con sujeción al trámite respectivo

**Artículo 54.- Honorario de los peritos.-** El Funcionario Recaudador regulará los honorarios que perciban los peritos por los avalúos realizados para cuyo efecto se establecerá una tabla tarifaria que se pondrá en vigencia previa aprobación del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales.

## Capítulo X

### Del remate

**Artículo 55.- Modalidades del Remate.-** El remate podrá realizarse conforme a las modalidades previstas en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, según se traten de obligaciones tributarias o no tributarias, sin perjuicio de que la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, conforme a lo que dispone el Código Tributario para las obligaciones tributarias, pueda vender directamente los bienes embargados.

**Artículo 56.- Normas generales del remate.-** Serán normas generales del remate las siguientes:

- a) El Funcionario Recaudador fijará día y hora para el remate de bienes, subasta pública o venta directa, según corresponda, de los bienes embargados, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario y Código de Procedimiento Civil;
- b) El acto de remate será dirigido, según la naturaleza de las obligaciones y la ley aplicable, por:
  - El Funcionario Recaudador, cuando se remate bienes inmuebles.
  - El Martillador Público, o en caso de no encontrarse disponible en el lugar del remate un Martillador Público, el Funcionario Recaudador, cuando se trate de subasta pública.
  - El Agente de Bolsa o corredor de valores, tratándose del remate de bienes que tengan cotización en el mercado de valores o similares;
- c) Cuando las circunstancias lo ameriten, el Funcionario Recaudador podrá deprecar al funcionario competente del lugar donde se encuentren los bienes y/o derechos para que este convoque o dirija, según el caso, el remate respectivo;
- d) Los bienes serán rematados en el estado en el que se encuentren; teniendo prioridad el remate de los bienes susceptibles de deteriorarse rápidamente y los que sean de conservación excesivamente onerosa;
- e) El remate de bienes inmuebles se efectuará en la sede de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales. Tratándose de bienes muebles, se podrá efectuar en el lugar donde estos se encuentren depositados;
- f) El Funcionario Recaudador podrá suspender el remate de los bienes, antes de comenzar el acto de remate, si se cancela la totalidad de la deuda actualizada más las costas y gastos, procediendo a levantar las medidas aplicadas; y,
- g) El remate de los bienes embargados podrá efectuarse por lotes separados y/o en forma conjunta, a criterio del Funcionario Recaudador.

**Artículo 57.- Postergación del remate:**

1. Si por algún motivo no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el Funcionario Recaudador designará nuevo día y hora, disponiendo que se publiquen los avisos correspondientes.
2. Si la suspensión hubiere ocurrido el mismo día del remate, las propuestas que ya se hubieren presentado se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después.
3. La postergación del remate, se anunciará mediante la colocación de carteles en los lugares en donde fueron ubicados los avisos de remate y solo procederá hasta antes de iniciado el acto de remate.

**Artículo 58.- Exhibición de los bienes muebles.-** Los bienes muebles materia de remate serán exhibidos, como mínimo, por tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del remate señalado por el Funcionario Recaudador. Dicho plazo podría incluir días inhábiles cuando lo disponga el Funcionario Recaudador.

**Artículo 59.- Postores.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

**Artículo 60.- Convocatoria:**

1. El aviso mediante el cual se anunciará el remate deberá consignar lo siguiente:
  - a) Lugar, fecha y horas de la exhibición;
  - b) Lugar, fecha y hora del remate;
  - c) Firma del Secretario;
  - d) Número del expediente;
  - e) Valor de avalúo y el precio base, salvo el caso de la tercera convocatoria;
  - f) Bien o bienes a rematar con su descripción y características;
  - g) Sistema de remate;
  - h) Gravámenes o cargas del bien o bienes; e,

i) Condiciones del remate.

2. Excepcionalmente, por economía en el procedimiento, se podrán realizar publicaciones de avisos colectivos de remate.
3. El Funcionario Recaudador podrá señalar, en una misma convocatoria, diversas fechas de remate atendiendo al tipo de bien, cuando la naturaleza de los mismos lo amerite.

**Artículo 61.- Publicidad de remate:**

1. La convocatoria a remate una vez determinado el valor de los bienes embargados, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código Tributario o 456 del Código de Procedimiento Civil codificado, según se trate de obligaciones tributarias o no tributarias. Sin perjuicio de lo anterior, podrán emplearse otros medios que aseguren la difusión del remate.
2. La publicidad del remate puede omitirse cuando se remate bienes cotizados en la bolsa.

**Artículo 62.- Monto de las posturas.-** En la primera convocatoria no se admitirán posturas por un valor inferior de las dos terceras partes del avalúo del bien a rematarse. Para la segunda convocatoria el mínimo será la mitad del avalúo.

**Artículo 63.- Devolución del valor consignado.-** El valor consignado con las posturas será devuelto a los oferentes cuyas propuestas no hubieren sido aceptadas, una vez que se haya resuelto la adjudicación al mejor postor oferente y este haya consignado el valor ofrecido de contado.

**Artículo 64.- Nulidad del remate.-** La nulidad del remate solo podrá ser deducida en los siguientes casos:

- a) Cuando el aviso de convocatoria no cumpla con los requisitos señalados en el presente reglamento;
- b) Cuando el postor sea una de las personas indicadas en el artículo 59 del presente reglamento; y,
- c) En los supuestos a que se refieren el artículo 26 del presente reglamento.

**Artículo 65.- Convocatoria a nuevo remate.-** Si en la primera convocatoria no se presentan postores o cuando las posturas presentadas no fueran admisibles, se convocará a una segunda que cumplirá con los mismos requisitos exigidos en el artículo 60 de este reglamento.

**Artículo 66.- Remanente del remate.-** El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al deudor; entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluido los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En el caso de que existan tercerías el Funcionario Recaudador, luego de satisfacer el crédito de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, procederá con el remanente en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

**Capítulo XI****Remate de bienes inmuebles y muebles**

**Artículo 67.- Aspectos procedimentales del remate de bienes inmuebles y muebles.-** La presentación y calificación de posturas, adjudicación, quiebra y nulidad del remate y demás normas procedimentales del remate de bienes muebles e inmuebles se sujetará a lo prescrito en el Código Tributario o Código de Procedimiento Civil, según se trate de obligaciones tributarias o no tributarias.

**Capítulo XII****Venta directa en el caso de obligaciones tributarias**

**Artículo 68.- Venta directa.-** La modalidad de venta directa se aplica a los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento sea oneroso para la Administración Tributaria;
- b) Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- c) Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que las posturas presentadas se hayan calificado como válidas.

**Artículo 69.-** La venta directa se efectuará por la base del remate guardando el orden establecido en el artículo 200 del Código Tributario. Para el efecto el Funcionario Recaudador notificará a dichas instituciones los embargos efectuados de estos bienes y con sus respectivos avalúos, con el objeto de que en cinco días manifiesten su interés de compra, la misma que deberá ser al contado.

**Artículo 70.-** Si ninguna de estas instituciones se muestra interesada, el Funcionario Recaudador publicará por la prensa la venta de estos bienes a personas particulares, según el artículo 184 del Código Tributario, indicando la fecha máxima para recepción de ofertas y el valor que se exija como garantía de seriedad de oferta de las mismas.

**Artículo 71.-** Una vez que haya sido aceptada la oferta, el Funcionario Recaudador dispondrá que el adjudicatario deposite el saldo del valor en 24 horas y ordenará al depositario la entrega inmediata de los bienes vendidos.

**Capítulo XIII****Transferencia gratuita para el caso de obligaciones tributarias**

**Artículo 72.- De la transferencia gratuita:**

1. Conforme lo establecido en el artículo 203 del Código Tributario si tampoco hubiere interesados en la compra directa, los acreedores tributarios imputarán el valor de la última base de remate a la deuda tributaria, con arreglo a lo prescrito en el artículo 47 del Código Tributario; y podrán transferir gratuitamente esos bienes a las instituciones de educación, asistente social o de beneficencia que dispusieren.

2. Para esta transferencia se preferirán instituciones de asistencia social o de beneficencia, siempre y cuando, cumplan con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y metropolitano.

**Capítulo XIV****De la suspensión del procedimiento de ejecución**

**Artículo 73.- Suspensión del procedimiento de ejecución.-** El Funcionario Recaudador suspenderá, mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación de la solicitud de facilidades de pago, suspensión que durará hasta la notificación con la resolución que niega la solicitud planteada. En el caso de concederse las facilidades de pago, y habiéndose verificado el pago de la totalidad de la obligación ejecutada, el Funcionario Recaudador ordenará la cancelación de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso de ejecución. En el caso de que el contribuyente hubiera sido requerido para el pago de los dividendos en mora y no cumpliera en el plazo de 8 días, se continuará con el procedimiento coactivo;
- b) La presentación de la tercera excluyente, salvo que el Funcionario Recaudador prefiera embargar otros bienes; y,
- c) Cuando el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad. Se entenderá que el coactivado no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
  - Que el Secretario hubiere sentado la razón de no haber sido posible la citación al coactivado en persona o por boletas en el domicilio constante en el Registro Unico de Contribuyentes o en el Registro de Patente.
  - Que se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano.
  - Que hayan transcurrido seis meses desde la última publicación sin que el coactivado hubiera comparecido dentro del proceso de ejecución.

En este caso el Funcionario Recaudador dispondrá la suspensión del proceso coactivo por el lapso de 120 días, concluido el cual y si no hubiere elementos de juicio que modifiquen la situación que llevó a la suspensión, el Funcionario Recaudador dispondrá el archivo del proceso y remitirá una copia de la providencia y el fundamento de la ejecución, a través de un informe, al responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces;

- d) La presentación de la demanda de insolvencia del deudor, que tendrá lugar una vez que hayan sido agotados los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad del

- deudor, y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio fiscal o en el lugar donde se haya producido el hecho generador del tributo;
- e) La proposición de excepciones en los términos del artículo 212 y siguientes del Código Tributario, para efectos de obligaciones tributarias, excepciones que serán presentadas al Funcionario Recaudador dentro del plazo de veinte (20) días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación del auto de pago. Para el caso de obligaciones no tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 968 y siguientes del Código de Procedimiento Civil codificado; y,
- f) La presentación de la demanda contenciosa tributaria, en el caso de obligaciones tributarias.
- i) La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.
3. No se concederán facilidades de pago sobre los tributos percibidos y retenidos por agentes de percepción y retención.

**Artículo 75.- Plazos para el pago:**

1. El responsable del Area Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, o el funcionario que haga sus veces, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante resolución motivada, dispondrá:

- a) En el caso de obligaciones tributarias, que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, concediéndole el plazo de hasta seis meses para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale. Sin embargo, en casos especiales, el Gerente General podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de dos años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales la cuota de amortización gradual, que comprendan tanto la obligación principal como intereses y multas a que hubiere lugar, de acuerdo a la tabla que al efecto se elabore; que no se desatienda el pago de los tributos y créditos del mismo tipo que se causen posteriormente; y, que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo; y,

- b) En el caso de obligaciones no tributarias, que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado, concediéndole el plazo de hasta dieciocho meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale. Sin embargo, en casos especiales, el Gerente General podrá conceder para el pago de esa diferencia, plazos de hasta cinco años, siempre que se constituya garantía suficiente que respalde el pago del saldo.

**Capítulo XV**

**De las facilidades de pago**

**Artículo 74.- Compensación o facilidades para el pago:**

1. Notificado de la emisión de un título de crédito, o del auto de pago, o del respectivo acto administrativo, el deudor podrá solicitar a la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, que se compensen esas obligaciones o se le concedan facilidades para el pago.
2. La petición será motivada y contendrá los siguientes requisitos:
- a) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;
- b) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
- c) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
- d) Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias o no tributarias, contenidas en las liquidaciones, determinaciones, resoluciones administrativas, órdenes de cobro, o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- e) Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- f) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria o no tributarias y la forma en que se pagaría el saldo;
- g) Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente;
- h) La petición o pretensión concreta que se formule; e,

**Artículo 76.- Efectos de la solicitud.-** Presentada la solicitud de facilidades para el pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado; en caso contrario, no se lo podrá iniciar, debiendo atender el Funcionario Recaudador a la resolución que sobre dicha solicitud se expida. Al efecto, el interesado entregará al Funcionario Recaudador, copia de su solicitud con la fe de presentación respectiva.

**Artículo 77.- Concesión de las facilidades.-** La concesión de facilidades, tanto por resolución administrativa como por sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de lo Contencioso Administrativo, o de la Corte Nacional de Justicia, se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos parciales determinados en la concesión de las mismas. Consecuentemente, si requerido el deudor para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciera en el plazo de ocho días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades y podrá continuarse o iniciarse el procedimiento coactivo y hacerse efectivas las garantías rendidas.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** En lo no previsto en este reglamento, se entienden incorporadas al mismo las disposiciones del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil, en lo que sean aplicables.

**TRANSITORIA**

**Unica.-** Los procedimientos de ejecución que se encuentren en trámite y los que se inicien se adecuarán a lo dispuesto en el presente reglamento.

Dado en la sala de sesiones del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Servicios Aeroportuarios y Gestión de Zonas Francas y Regímenes Especiales, el jueves veinte y siete de mayo del año dos mil diez.

f.) Jorge Albán Gómez, Vicealcalde Metropolitano de Quito, Presidente ad - hoc del Directorio.

f.) César V. Posso Arregui, Gerente General, Secretario del Directorio.

CORPAQ.- Certifico que es fiel copia del original.- 23-08-2010.- f.) Ilegible.

**EL GOBIERNO CANTONAL DE OLMEDO****Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 12 y 14, señala que el agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida, y así mismo se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que los municipios disponen de facultades para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica, según lo dispone el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con el Art. 9 literales j) e i) de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social;

Que según lo establecido en el artículo 118 de la norma suprema del Ecuador, las entidades que integran el régimen seccional autónomo, son instituciones del Estado. Además, de acuerdo al Art. 228 del mismo Cuerpo Constitucional, los gobiernos seccionales autónomos, entre otros, serán ejercidos por los concejos municipales, y en uso de su facultad legislativa podrán dictar políticas, ordenanzas,

crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales y mejoras, en concordancia con lo señalado por los artículos 2, 17 y 63 numerales 1 y 49 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Art. 13 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental;

Que en el artículo 73 medidas de precaución y restricción.- El Estado aplicará las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción del ecosistema o la alteración permanente de los ciclos naturales, en concordancia con el artículo 63 numerales 5 y 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal 411;

Que el Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala como una función primordial del Municipio, la dotación de agua potable de calidad, en plena concordancia con lo señalado por el Art. 249 de la Carta Magna y el Art. 96 de la Ley Orgánica de Salud;

Que de acuerdo al Art. 63 numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los concejos municipales pueden fijar y revisar las tarifas para el consumo de agua potable y otros servicios públicos susceptibles de ser prestados mediante el pago de las respectivas tasas, considerando que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de los mencionados servicios, según lo establecido en los artículos 378, 380 y 390 del mismo cuerpo legal;

Que las microcuencas del cantón Olmedo y su cobertura vegetal natural se encuentran en estado crítico, debido a la deforestación y uso inadecuado del suelo, lo que ha provocado la disminución en la calidad y cantidad de agua para riego y consumo humano, así como la reducción de su biodiversidad y una mayor vulnerabilidad ante los fenómenos naturales de sequías e inundaciones;

Que es necesario dictar una ordenanza orientada a proteger las micro cuencas hidrográficas abastecedoras de agua potable, y, otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Olmedo, para asegurar el suministro de agua y la conservación de su riqueza biológica; y,

En uso de las facultades que la Constitución de la República del Ecuador y la ley otorga,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el cantón Olmedo.**

**CAPITULO I****DEL AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.-** La presente ordenanza está orientada a la protección de las microcuencas de importancia hídrica y natural, y otras áreas prioritarias de los recursos naturales del cantón Olmedo.

**Art. 2.-** La protección de las microcuencas y de otras áreas prioritarias para la conservación de los recursos naturales del cantón Olmedo, a las que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad a un ordenamiento territorial

en el que se establecerá la zonificación de los espacios geográficos, según la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, priorizando el interés colectivo sobre el individual. Las áreas consideradas prioritarias, que pueden comprender en forma parcial o total uno o más bienes inmuebles, deberán declararse como "RESERVA" e inscribirse en el Registro Forestal del Ministerio del Ambiente. El procedimiento para la delimitación, establecimiento del uso y/o aptitud del suelo, y declaratoria de reserva, se determinará en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

**Art. 3.-** La zonificación a la que se refiere el artículo dos, deberá considerar al menos las siguientes áreas:

- a) Zona intangible o de protección permanente;
- b) Zona para recuperación y regeneración del ecosistema natural; y,
- c) Zona para actividades turísticas, recreacionales y otros usos sostenibles.

**Art. 4.-** En la zona intangible o de protección permanente, previa autorización del Concejo Cantonal, mediante resolución por escrito y debidamente motivada, se podrá realizar únicamente, lo siguiente:

- a) Actividades orientadas a prevenir incendios forestales;
- b) Protección de la flora silvestre;
- c) Ejecución de obras públicas consideradas prioritarias para el bienestar colectivo de la ciudadanía;
- d) Estudios científicos; y,
- e) Control y vigilancia.

**Art. 5.-** El Concejo Cantonal, mediante acuerdo, procederá a declarar en calidad de reserva a los bienes inmuebles sean estos públicos o privados, que singularizados por la aptitud del suelo, cobertura vegetal e importancia hídrica, deban permanecer en estado natural o realizarse acciones para su conservación y/o rehabilitación ambiental.

**Art. 6.-** La declaratoria de reserva limitará el uso que se pueda hacer de los recursos naturales en los bienes inmuebles afectados; sin embargo, en el caso de los predios privados, el propietario o propietarios podrán conservar su dominio, siempre que respete las limitaciones establecidas por la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

En base a lo determinado en el inciso anterior, el propietario del bien inmueble no recibirá indemnización alguna cuando el área declarada de reserva contenga recursos hídricos destinados al uso comunitario.

**Art. 7.-** Los bienes inmuebles de propiedad del I. Municipio del Cantón Olmedo o adquiridos a cualquier título y declarados como reserva, no podrán ser destinados a otros fines que los señalados en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

**Art. 8.-** La declaratoria de reserva podrá realizarse de oficio o a petición de particulares, debiendo justificarse, técnicamente, conforme lo establezca el reglamento de

aplicación a la presente ordenanza. El área destinada a reserva deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad del Cantón Olmedo.

**Art. 9.-** El I. Municipio del Cantón Olmedo, cuando lo justifiquen las circunstancias, podrá declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes inmuebles directamente relacionados con las micro cuencas u otras áreas que por su importancia ecológica y natural, solo podrán destinarse a la protección, conservación, provisión de agua, recreación, y regeneración del ecosistema natural, bajo el exclusivo dominio del I. Municipio del Cantón Olmedo.

**Art. 10.-** El manejo de las áreas de reserva podrá hacerlo el Municipio de Olmedo bajo administración directa, o mediante convenios de manejo compartido con entidades del sector público y privado.

## CAPITULO II

### DEL FINANCIAMIENTO

**Art. 11.-** Para hacer posible, en forma exclusiva, la compra, expropiación, manejo, vigilancia, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, conservación y protección de los bienes inmuebles declarados como reserva, la Municipalidad, cobrará, en forma mensual, por concepto de tasa ambiental, un valor que tenga concordancia con la tasa de agua potable de la cabecera cantonal o de los barrios determinado mediante ordenanza o junta administradora de agua potable según el caso.

**Art. 12.-** A más de los recursos obtenidos de conformidad al Art. 11, se mantendrán otras fuentes de financiamiento como:

- a) Recursos económicos que sean asignados por el I. Municipio del Cantón Olmedo, en su presupuesto;
- b) Fondos obtenidos en base de la donación voluntaria del 25% del impuesto a la renta;
- c) De contribuciones, legados y donaciones; y,
- d) Otras fuentes.

**Art. 13.-** Los recursos económicos señalados en los artículos 11 y 12 servirán, en forma exclusiva, y en el siguiente orden: para la compra, expropiación, recuperación de cobertura vegetal natural, compensación por servicios ambientales, protección, conservación, control y vigilancia de los bienes inmuebles declarados como reserva.

**Art. 14.-** El Municipio del Cantón Olmedo, a través del departamento correspondiente, establecerá una cuenta única o fondo especial en donde se depositarán los recursos indicados en los Arts. 11 y 12 de la presente ordenanza. No le será permitido a ningún funcionario o autoridad municipal destinar o darles a dichos recursos, un uso diferente que no sea para los fines señalados en los artículos precedentes.

## CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE  
GESTION AMBIENTAL

**Art. 15.-** El Municipio y la Unidad de Gestión Ambiental presentarán, en forma anual, al Concejo Cantonal, para su aprobación un plan de inversiones que determine el destino de los fondos producto de la aplicación de la presente ordenanza.

**Art. 16.-** El Municipio de Olmedo, ejecutará las acciones y actividades del plan de inversiones mencionado en el artículo 15, a través de las dependencias administrativas correspondientes, según lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, previo informe de resultados.

**Art. 17.-** Mantendrán información técnica permanente de las áreas de reserva, así como la instrumentación necesaria para determinar la calidad y cantidad de agua que se produce en las microcuencas abastecedoras de agua para el cantón Olmedo.

## CAPITULO IV

## DE LOS INCENTIVOS

**Art. 18.-** Los bienes inmuebles cubiertos de bosque o de aptitud forestal, declarados de oficio o a petición de los propietarios como "RESERVA" estarán exonerados del pago del impuesto predial rural y constarán en un registro especial del catastro municipal con finalidad estadística, según lo establece el artículo 336 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en concordancia con la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. El procedimiento para determinar la exoneración del impuesto predial rural de los predios declarados como reserva o para determinar algún otro incentivo a los propietarios de dichos inmuebles será detallado en el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

**Art. 19.-** Los bienes inmuebles de propiedad privada cubiertos de bosque o en donde se desarrollen planes de reforestación con especies nativas, declarados como "RESERVA" e inscritos en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente, no serán afectables por procesos de reforma agraria, en consideración a lo establecido en el artículo 56 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. La inafectabilidad a la que se refiere este artículo, será declarada en coordinación con el Ministerio del Ambiente o su dependencia correspondiente.

**Art. 20.-** Los bienes inmuebles declarados como reserva e inscritos en el Registro Forestal se entenderán sujetos al régimen forestal y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), Libro III, del Régimen Forestal; esto es, que en el caso de que estos inmuebles sean invadidos, las autoridades correspondientes darán atención prioritaria y preferencial a estas denuncias, incluyendo la intervención de la fuerza pública en caso de ser requerida, según lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con su reglamento general, y la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario.

## CAPITULO V

## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 21.-** Se considera como infracción a la presente ordenanza todo daño provocado al ambiente, es decir, la pérdida, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes (agua, suelo, aire, flora, fauna), resultado de actividades realizadas por el ser humano, que afecten al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

**Art. 22.-** El que cause o provoque daños al agua, suelo, aire, flora, fauna u otros recursos naturales existentes en los bienes inmuebles declarados como reserva o que se encuentren dentro de la zonificación establecida mediante el ordenamiento territorial señalado en los artículos 2 y 3, se sujetará a las sanciones correspondientes según la gravedad de la infracción. Las sanciones que se impongan al infractor por parte de la autoridad respectiva, serán de tipo administrativo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de aplicación a esta ordenanza, sin perjuicio que el responsable deba reparar los daños ocasionados al ambiente. En caso de no cumplirse con esta obligación, la autoridad señalada en el Art. 23, de la LORM, quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos.

**Art. 23.-** Todas las transgresiones a este capítulo serán juzgadas y sancionadas por la autoridad indicada en el reglamento de aplicación de esta ordenanza, debiendo considerar el trámite establecido por el Código de Procedimiento Penal para las contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase.

**Art. 24.-** En los casos que actividades realizadas por el ser humano generen o puedan ocasionar daños al ambiente en los espacios declarados como reserva, el I. Municipio del Cantón Olmedo, a través de la autoridad a la que se refiere el Art. 23, deberá ordenar la paralización inmediata de las mismas.

**Art. 25.-** Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes del I. Municipio del Cantón Olmedo, los daños al ambiente considerados como infracciones en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** En coordinación con la Unidad de Gestión Ambiental, elaborarán el reglamento de aplicación de la presente ordenanza, para lo cual colaborarán los departamentos municipales que sean requeridos.

**SEGUNDA.-** Se establece un período de ciento ochenta días, contados desde la aprobación de la presente ordenanza y de la notificación correspondiente, para que los propietarios o tenedores de predios en las microcuencas del cantón Olmedo, regulen sus actividades, conforme lo dispuesto en la presente ordenanza y su reglamento de aplicación.

**TERCERA.-** Con el propósito de que la población en general esté debidamente informada, y comprenda los fines que persigue esta ordenanza, se realizará una campaña de difusión educativa.

**CUARTA.-** Para garantizar el cumplimiento de lo señalado en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente ordenanza, se conformarán y funcionarán veedurías ciudadanas, conforme lo establezca el reglamento de aplicación de la presente ordenanza.

**QUINTA.-** Las limitaciones sobre el uso del suelo y de los recursos naturales comprendidos en los bienes inmuebles declarados como "Reserva" serán inscritas en el Registro de la Propiedad del Cantón Olmedo, para los fines legales consiguientes.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Olmedo, a los veintidós días del mes de abril del dos mil diez.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Olmedo provincia de Loja, en las sesiones realizadas en los días 15 y 22 de abril del dos mil diez.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estamos remitiendo al Sr. Alcalde, tres ejemplares de la Ordenanza que regula la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el cantón Olmedo, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.- Olmedo, a los veinte y tres días del mes de abril del dos mil diez.

f.) Miguel Angel Celi Vivanco, Vicepresidente del Concejo Municipal.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON.- RAZON:** Una vez recibida la Ordenanza que regula la protección de las microcuencas y otras áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el cantón Olmedo, en tres ejemplares firmados y sellados por el Vicealcalde y Secretario. Al tenor del Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en uso de las facultades que la ley me otorga dispongo sea sancionada y remitida para su promulgación.

Olmedo, 28 de abril del 2010.

f.) Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo.

**SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD.-** Proveyó y firmó la presente Ordenanza que regula la protección de las microcuencas y otras áreas

prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el cantón Olmedo, el Sr. Jorge Luis Márquez Jiménez, Alcalde del cantón Olmedo, provincia de Loja, el día veintiocho de abril del dos mil diez.

Lo certifico.- Olmedo, 28 de abril del 2010.

f.) Oswaldo Ocampo J., Secretario del Concejo, Municipalidad de Olmedo.

---

## EL CONCEJO CANTONAL DE SOZORANGA

### Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Art. 238, inciso segundo determina que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus jurisdicciones cantonales, en cumplimiento a las competencias establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objeto de transferir a las municipalidades, todas las funciones y facultades que cumpla el Gobierno Central a través de los diferentes ministerios, buscando la eficiencia y eficacia en cada una de sus jurisdicciones;

Que, es preciso armonizar los contenidos de la Constitución de la República del Ecuador con el ordenamiento interno de cada Gobierno Autónomo a fin de guardar coherencia en sus disposiciones; y,

En ejercicio de sus facultades amparado en lo que disponen los Art. 16, 25 y 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**LA ORDENANZA QUE CAMBIA LA DENOMINACION DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SOZORANGA A GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON SOZORANGA.**

**Art. 1.-** A partir de la presente fecha la Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga se denominará "Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga".

**Art. 2.-** En las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y decretos en que se menciona el nombre de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga, se entenderán que estos fueron promocionados "por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga".

**Art. 3.-** En todas las comunicaciones y actos administrativos de la Municipalidad y de sus dependencias deberá unificarse el membrete y el mismo será Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga.

**Art. 4.-** El presente cambio de denominación será notificado a todas las entidades públicas y privadas para su conocimiento, registro y aplicación.

**Art. 5.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICION TRANSITORIA:** Todos los documentos y especies valoradas pre impresas en el que consten el nombre de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga, serán agotadas, a fin de que en los nuevos documentos impresos conste el nombre de "Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga".

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga, a los quince días del mes de abril del dos mil diez.

f.) Sr. Franklin Solano, Vicealcalde.

f.) Prof. Andrea Veintimilla, Secretario del Concejo.

Sozoranga, 16 de abril del 2010.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** La suscrita Secretaria del Concejo Municipal del Cantón Sozoranga, certifico que la Ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga a Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sozoranga, en dos sesiones ordinarias, celebradas el ocho de abril y quince de abril del 2010.

f.) Prof. Andrea Veintimilla, Secretaria del Concejo.

Sozoranga, 16 de abril del 2010.

**VICEALCALDIA:** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y copias de la ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga a Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, para su sanción y trámite correspondiente.

f.) Sr. Franklin Solano, Vicealcalde.

Sozoranga, 20 de abril del 2010.

**ALCALDIA:** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal sanciono la Ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del

Cantón Sozoranga a Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, y dispongo que se proceda de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Romeo Francisco Moreno, Alcalde del cantón Sozoranga.

Sozoranga, 29 de abril del 2010.

**SECRETARIA DEL CONCEJO.-** Proveyó y firmó la Ordenanza que cambia la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Sozoranga a Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Sozoranga, el señor Romeo Francisco Moreno, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Sozoranga, el veintinueve de abril del 2010.

f.) Prof. Andrea Veintimilla, Secretaria del Concejo.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD

### Considerando:

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su TITULO IV, DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION, DEFENSA Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS, Capítulo I, trata de Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; inclusive, el Art. 205 de este Código, se refiere a su naturaleza jurídica, mencionando que las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada Municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes;

Que, el Gobierno Municipal de La Libertad, a través de su máxima autoridad, sancionó el 28 de enero del 2010, la Ordenanza de conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad, aprobada en sesiones ordinarias del 23 y 26 de enero del 2010;

Que, dentro de esta ordenanza, por error involuntario, en el Art. 1, que trata de la Estructura Orgánica de la Conformación de la Juntas de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su literal B, se refiere a un Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, y no a la junta como legalmente corresponde de acuerdo al principio legal del Código de la Niñez y Adolescencia; y,

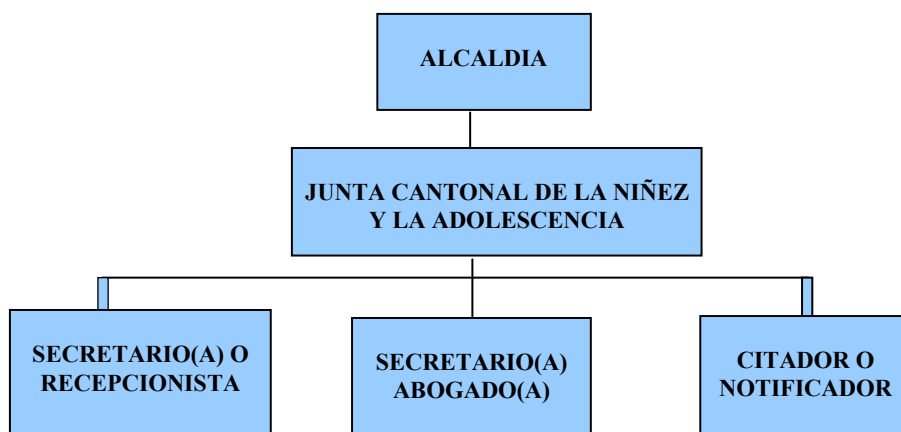
Por lo tanto, en uso de las facultades que le concede la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**La Ordenanza reformativa a la conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad.**

Refórmese el **Art. 1 literal B**, por el siguiente:

**“Art. 1.- Literal B.-** Para su funcionamiento, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, de ser necesario, contará con un Secretario(a) Abogado(a) preferentemente, un Secretario(a) o Recepcionista, y un Citador(a).



Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de La Libertad, a los siete días del mes de mayo del dos mil diez.

f.) Srta. Johanna Arias Sánchez, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.-** La Libertad, mayo 11 del 2010.- Las 09h30.- **CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza Reformativa a la Conformación, Funcionamiento, Organización de las Juntas de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 27 de abril y 7 de mayo del 2010, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.-** La Libertad, mayo 12 del 2010.- Las 12h20.- En virtud que la Ordenanza reformativa a la conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 27 de abril y 7 de mayo del 2010, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 64 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada SANCIONA en todas sus partes la

Ordenanza reformativa a la conformación, funcionamiento, organización de las juntas de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón La Libertad.- Cúmplase.

f.) Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.-** La Libertad, mayo 13 del 2010.- Las 13h55.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Eco. Marco Chango Jacho, Alcalde del cantón La Libertad, a los doce días del mes mayo del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Srta. Luz Marina Serrano Torres, Secretaria General Municipal.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**

**Considerando:**

Que, el Art. 238 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador expresa que: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirá por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos *municipales*, los *concejos metropolitanos*, los *concejos provinciales* y los *concejos regionales*";

Que, según el Art. 260 de la Constitución de la República del Ecuador, "*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno*";

Que, el Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano...*";

Que, el Art. 3 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, expresa que: "*La junta parroquial rural será persona jurídica de derecho público, con atribuciones y limitaciones establecidas en la constitución y demás leyes vigentes, con autonomía administrativa, económica y financiera para el cumplimiento de sus objetivos*";

Que, la misma Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, en su Art. 21 establece que: "*Cada junta parroquial, elaborará el Plan de Desarrollo Parroquial, sustentado financieramente en su presupuesto anual. Contará con estudios técnicos y económicos, los que serán formulados en coordinación con los concejos municipales y concejos provinciales. En su elaboración se considerará población, necesidades básicas insatisfechas, potencialidades, equidad de género, diversidad étnica y cultural, las prioridades establecidas por la Asamblea Parroquial y las políticas de desarrollo cantonal, provincial y nacional...*";

Que, de acuerdo con el Art. 27 de la ley antes indicada: "*Las juntas parroquiales rurales estarán sometidas al control financiero y fiscal por parte de los organismos de control del Estado*";

Que, conforme a lo que disponen los numerales 1 y 2 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Municipalidad le corresponde: "*1°.- Procurar el bienestar material y social de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales; 2°.- Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales*";

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el inciso 2° del Art. 198, prevé que: "*Para el diseño de programas, planificación del desarrollo y ejecución de las obras en zonas rurales se contará con la participación de las juntas parroquiales rurales y comunidades respectivas*";

Que, es necesario generar procedimientos adecuados que permitan la cogestión, mancomunidad, la responsabilidad y complementariedad para el desarrollo equitativo social y de género del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE NORMA LA PARTICIPACION CIUDADANA Y COGESTION DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS CON LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL CANTON SANTO DOMINGO.**

**Art. 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA.-** La presente ordenanza promoverá y garantizará la participación democrática de los hombres y mujeres, así como normar los procedimientos para la deliberación, decisión, cogestión, formulación, ejecución, seguimiento y control de los presupuestos participativos parroquiales, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, la distribución equitativa de los recursos, la disminución de las brechas de inequidad social y de género, la transparencia y efectividad de la gestión pública que permita alcanzar de manera concertada los objetivos constitucionales del régimen del buen vivir.

**Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.-** Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán en el ámbito geográfico correspondiente a la circunscripción territorial de los gobiernos parroquiales rurales del cantón Santo Domingo, constituidas como gobiernos seccionales autónomos.

**Art. 3.- DE LAS INSTANCIAS DE CARACTER MUNICIPAL.-** El manejo, gestión y cogestión del presupuesto participativo estarán a cargo del Gobierno Municipal de Santo Domingo, a través de la Dirección de Planificación, Desarrollo de la Comunidad y Gestión Comunitaria Rural encargada de gerenciar, administrar y monitorear el proceso, en función de la planificación estratégica y territorial integral del cantón Santo Domingo. Esta instancia coordinará con las demás direcciones, empresas municipales y organismos públicos y privados afines a la formulación y ejecución de políticas públicas y sociales.

Las direcciones de Planificación y de Desarrollo de la Comunidad, a través de la Gestión Comunitaria Rural, conjuntamente con los gobiernos parroquiales y sus delegados formularán los instructivos y documentos de carácter técnico que permitan la ordenada relación, identificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes operativos anuales parroquiales.

Las direcciones municipales así como sus empresas, intervendrán en el área rural bajo la lógica del presupuesto participativo, a fin de fortalecer y garantizar su eficiencia, eficacia y sostenibilidad del proceso.

**Art. 4.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS GOBIERNOS PARROQUIALES.-** El Gobierno Municipal de Santo Domingo establecerá relaciones directas de comunicación, coordinación, cogestión e integración con todos los gobiernos parroquiales de su jurisdicción en el marco del apoyo y respeto mutuo, evitando otras formas de intermediación que afecten la legitimidad de los gobiernos parroquiales como órganos de gobierno autónomo. Así mismo, el Municipio apoyará la gestión de obtención de fondos adicionales ante organismos públicos y privados, destinados a proyectos de desarrollo o emergencias de diversa índole que se presenten en las parroquias rurales.

Los gobiernos parroquiales rurales desarrollarán sus actividades respetando las políticas públicas del planeamiento estratégico y territorial aprobado por el Concejo Cantonal y la asamblea parroquial.

**Art. 5.- DE LOS CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD.-** El Gobierno Municipal podrá suscribir convenios con una o más parroquias, favoreciendo la mancomunidad de las acciones parroquiales y municipales. A su vez los gobiernos parroquiales podrán suscribir convenios entre sí, para favorecer el desarrollo de las gestiones comunes a menores costos y con mejores rendimientos.

**Art. 6.- DE LAS FUENTES Y RECURSOS DE FINANCIAMIENTO.-** En cada ejercicio fiscal, el Gobierno Municipal asignará en su presupuesto, recursos destinados a financiar el presupuesto participativo de sus parroquias rurales.

El Gobierno Parroquial a través del presupuesto asignado financiará el valor de cada obra o proyecto priorizado, debiendo la comunidad o sector social interesado aportar con mano de obra no calificada o dinero en efectivo, insumos y materiales de así convenir.

**Art. 7.- DE LA PLANIFICACION Y LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.-** El Gobierno Municipal en coordinación con los gobiernos parroquiales, realizarán la actualización, formulación y elaboración de los planes estratégicos parroquiales, planes de ordenamiento territorial rural, urbano parroquial y de expansión urbana.

La base metodológica para emprender el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo es la planificación estratégica-territorial tanto cantonal como parroquial de manera concertada.

Los acuerdos de mancomunidad contendrán el conjunto de los proyectos que hayan sido analizados e identificados por las comunidades y posteriormente aprobados y validados por las asambleas parroquiales y determinarán además, las responsabilidades técnicas de gestión y los mecanismos de control social a implementar para la veeduría ciudadana, los montos de la transferencia a los que se compromete el Municipio, con indicación de la partida presupuestaria y los plazos para su asignación y acreditación a la cuenta que determine el gobierno parroquial.

Los acuerdos de mancomunidad se sustentarán en los planes estratégicos parroquiales y territoriales, priorizarán las obras y proyectos en procesos participativos comunitarios, e incluirán inversiones en: Infraestructura básica, servicios de salud, educación, ambiente, protección integral de derechos, participación ciudadana, proyectos de desarrollo económico territorial y abarcando al espectro de opciones humanas que disminuyan las brechas de inequidad social, territorial, etario y de género.

Serán ámbitos transversales que guían el proceso de presupuesto participativo; el ambiental, económico, social, cultural, territorial, organización social e institucional, redistribuyendo equitativamente los recursos según las prioridades locales.

Todos los proyectos y ejecutorias que sean parte del acuerdo de mancomunidad estarán sustentados en los estudios correspondientes conocidos y aprobados según sea el caso, por la Dirección de Planificación Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Comunitario.

La participación de las parroquias en el presupuesto de inversión municipal operará de acuerdo a lo planificado y presupuestado, en cuotas fijas mensuales e iguales por parroquias.

**Art. 8.- DE LA GESTION DE LOS ACUERDOS PARROQUIALES Y DE MANCOMUNIDAD.-** Todos los programas y proyectos que formen parte de los acuerdos de mancomunidad serán ejecutados de manera directa o por contratos de gestión y mancomunidad que los propios gobiernos parroquiales suscribirán con los actores locales de cada uno de los proyectos.

El Gobierno Municipal hará el seguimiento y fiscalización de los acuerdos de mancomunidad y de cada uno de los programas y proyectos sin perjuicio de las responsabilidades que asuma el gobierno parroquial como ejecutora.

El Gobierno Municipal a través de sus distintas direcciones bajo la Coordinación General, apoyará en cada una de las gestiones que, en el orden legal, administrativo, técnico, de gestión y asesoría, sean necesarias para el apoyo y fortalecimiento de los gobiernos parroquiales.

La Dirección de Planificación y la Dirección de Desarrollo Comunitario aprobarán los estudios técnicos y el presupuesto de cada uno de los acuerdos de mancomunidad. Los proyectos en cada año del ejercicio fiscal podrán desarrollarse por etapas o fases de ejecución.

La Dirección de Planificación, Desarrollo Comunitario o la Dirección competente expedirán los instructivos necesarios para la gestión de los acuerdos de mancomunidad y está autorizada para disponer cambios, ampliaciones de plazo y tomar decisiones que sean necesarias para la cabal realización de cada uno de los programas y proyectos, pudiendo ser necesario disponer la suspensión, ajustes y trasposos presupuestarios.

**Art. 9.- ACTUALIZACION METODOLOGICA DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.-** Anualmente se realizarán los ajustes respectivos a la metodología de participación ciudadana y presupuesto participativo en el marco de una concertación Gobierno Municipal-gobiernos parroquiales.

**Art. 10.- DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.-** Los fondos asignados a cada parroquia serán de cinco mil dólares mensuales, los mismos que serán destinados para mejorar el nivel de vida de los moradores de las parroquias rurales y sus recintos, que serán destinados para obra de gestión y no podrán ser utilizados en gastos corrientes.

Los recursos asignados, se transferirán mensualmente o de acuerdo a lo convenido según la disponibilidad de recursos por el Gobierno Municipal de Santo Domingo a los gobiernos parroquiales, deberán manejarse de acuerdo a las normas legales y reglamentos que rigen la administración y control de recursos financieros del Estado y de las

ordenanzas, normas y políticas municipales. El Gobierno Parroquial deberá presentar al Gobierno Municipal un informe trimestral obligatorio, y liquidación final que justifique la correcta utilización de la totalidad de los recursos entregados, sin perjuicio de la obligación que tienen frente a los organismos de control.

**Art. 11.- EVALUACION Y SEGUIMIENTO.-** La Dirección de Desarrollo Comunitario en coordinación con la Dirección de Planificación, coordinará, planificará, aprobará y evaluará el desarrollo general del presupuesto asignado en conformidad a la presente ordenanza, en coordinación con la Dirección de Fiscalización.

**Art. 12.- DE LA VEEDURIA CIUDADANA.-** La asamblea parroquial nombrará fuera del seno de la junta una Comisión de Veeduría Social integrada por tres miembros de la comunidad, que vigilará el cabal cumplimiento de los convenios de la junta parroquial y de mancomunidad establecidas con el Gobierno Municipal de Santo Domingo.

#### DISPOSICION GENERAL

**PRIMERA.-** Todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento del proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo contemplados en la presente ordenanza será regulado a través de un reglamento general, elaborado por la Dirección de Planificación, Dirección de Desarrollo Comunitario y demás departamentos involucrados en el proceso de intervención en el área rural, el mismo que deberá ser aprobado por el Concejo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** A la vigencia de esta ordenanza se entregarán los montos adeudados del periodo anterior. Además se tomarán en cuenta los valores asignados a la presente ordenanza según los valores presupuestados que han sido asignados desde el mes de enero del presente año hasta que entre en vigencia esta ordenanza.

**SEGUNDA.-** Las parroquias actualizarán y contarán con los planes estratégicos, planes de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento de la cabecera parroquial, en coordinación con la Municipalidad de Santo Domingo y el plan estratégico del cantón Santo Domingo sujetos a los plazos que determine la ley.

**TERCERA.-** La Dirección Financiera y la Jefatura de Presupuesto, en el presupuesto de cada ejercicio económico, obligatoriamente harán constar, la respectiva partida presupuestaria con la correspondiente disponibilidad, por el valor de sesenta mil dólares anuales para cada parroquia del cantón Santo Domingo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de abril del 2010.

f.) Dr. William Garzón Ricaurte, Vicealcalde de Santo Domingo.

f.) Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que la Ordenanza que norma la participación ciudadana y cogestión de los presupuestos participativos con los gobiernos parroquiales rurales del cantón Santo Domingo fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo en sesiones ordinarias celebradas el 12 de marzo y 17 de abril del 2010.- Lo certifico.

f.) Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**VICEALCALDE DE SANTO DOMINGO.-** Una vez que la presente Ordenanza que norma la participación ciudadana y cogestión de los presupuestos participativos con los gobiernos parroquiales rurales del cantón Santo Domingo ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase a la señora Alcaldesa del cantón en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo, lunes 19 de abril del 2010.

f.) Dr. William Garzón Ricaurte, Vicealcalde de Santo Domingo.

**CERTIFICACION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal certifica que el Dr. William Garzón Ricaurte, Vicealcalde de Santo Domingo firmó la ordenanza a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado la Ordenanza que norma la participación ciudadana y cogestión de los presupuestos participativos con los gobiernos parroquiales rurales del cantón Santo Domingo, la sanciono y dispongo su promulgación, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese y notifíquese.

Santo Domingo, martes 20 de abril del 2010.

f.) Verónica Zurita Castro, Alcaldesa de Santo Domingo.

**CERTIFICACION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal certifica que la Ing. Verónica Zurita Castro, Alcaldesa de Santo Domingo, proveyó y firmó la ordenanza en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

Gobierno Municipal de Santo Domingo.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- Santo Domingo, 29 de abril del 2010.- f.) Secretario General.